



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**FUNDAMENTOS DEL DERECHO AMBIENTAL EN CHILE Y PROBLEMAS
MEDIO AMBIENTALES EN ZONAS DEL PAÍS.**

Camila Andrea Bobadilla Gomez
Alessandra Mariagracia Paparazzo Yañez
Mirko Benjamín Santic Angulo

Presentado(a) a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar
al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Pedro Lagos Charme

Santiago, Chile
2021

Queremos extender nuestros profundos agradecimientos a; nuestras familias por todo el apoyo y contención brindado durante el proceso de elaboración de este proyecto, y un sincero agradecimiento a nuestro profesor guía, por habernos orientado siempre de forma constructiva en el desarrollo de nuestra memoria.

Índice

Resumen y palabras claves.....	5
Introducción	6
Capitulo I. Fundamentos e Instrumentos Jurídicos del Derecho Medio Ambiental Chileno y comparado; Estados Unidos y la Comunidad Europea.	8
1. Fundamentos e instrumentos jurídicos comparados; Estados Unidos y parte de la Comunidad Europea.....	8
1.2. Fundamentos medioambientales en Europa.....	8
2. Fundamentos e instrumentos jurídicos chilenos.	26
2.1. Derecho medio ambiental	27
2.2. Principios del derecho medio ambiental.....	29
2.3. Fuentes del derecho medio ambiental.	30
2.4. Instrumentos de gestión para la de protección ambiental.....	32
2.5. Normas jurídicas de protección medio ambiental.	32
2.6. Instituciones vinculadas a la protección medio ambiental.....	36
3. Comentarios respecto a la experiencia chilena y comparada.	40
Capitulo II. Jurisprudencia de problemas ambientales en distintas zonas de Chile.	42
Capitulo III. Delitos Ambientales.	63
1. Delitos Ambientales en el Derecho Comparado.....	63
1.1. Alemania	63
1.2. España	65
1.3. Italia.....	67
1.4. Perú.....	67

2. Proyecto de ley Boletín N°12.398-12, sobre delitos ambientales en Chile.	70
.....	
2.1. Comentarios del Proyecto.....	72
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	85

Resumen y palabras claves.

El presente proyecto de investigación está basado en el derecho medio ambiental, con aspectos principales del ordenamiento jurídico chileno y comparado, pasando por la experiencia de países pioneros en esta materia en la comunidad europea y estados unidos.

También se revisaran fallos relevantes en materia medio ambiental, siendo el más importante el Rol N° 5888-2019 que afecta y ha antecedentes que actualmente sufren las consecuencias de la contaminación en las comunas de Puchuncaví, Ventana y Quinteros.

También se revisaran otros lugares del país con problemas y controversias medio ambientales, las llamadas zonas de sacrificio, y finalmente aspectos relevantes sobre los delitos medio ambientales.

Palabras claves: Derecho Medio Ambiental – Contaminación – Delitos Medio Ambientales.

Introducción

El Derecho Medio Ambiental en Chile, desde su implementación, ha logrado ayudar en gran parte importantes controversias entre algunas comunidades y localidades del país con empresas dedicadas a diferentes actividades económicas, como por ejemplo hidroeléctricas, termoeléctricas o mineras. Este desarrollo económico ha generado importantes impactos en el medio ambiente, que en algunos casos han causado daños ecológicos, los que a su vez, en muchas ocasiones son irreparables o tienen un efecto negativo en la salud de las personas. Un ejemplo de este caso es el proyecto llamado “Fundición Ventanas” de la empresa chilena “Codelco” en la Quinta región del país. Hace bastantes años ha sido objeto de acusaciones y presunciones de daños medio ambientales en diferentes aspectos de su biodiversidad marina, terrestre y en el aire, estos últimos considerados los más grave porque afecta a las personas que viven en las localidades de Quinteros, Ventana y Puchuncaví.

Los Habitantes, juntos con organizaciones de estas comunas han denunciado muchas veces estos graves efectos contaminantes de emisiones de gases tóxicos y químicos en el aire, produciendo vómitos, mareos y daños pulmonares, entre otros. Atribuyéndoles la presunta responsabilidad a dos empresas que tienen proyectos en la zona: Codelco y ENAP.

En virtud de esta controversia, hubo una importante disputa judicial a través de un Recurso de Protección, la que finalmente fue resuelta por la Corte Suprema el día 28 de Mayo de 2019, causa Rol N° 5888-2019. En esta, la Corte Suprema emitió un fallo favorable a los pobladores, que en uno de sus considerandos señala expresamente que “En la convicción de que las omisiones impugnadas amenazan y conculcan derechos garantizados por la Carta Fundamental, de que son titulares los actores, en tanto afectan su integridad física y psíquica, así como su salud y su vida, y a la vez que conculcan el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, no cabe sino acoger los recursos de protección”. (cuando el fallo se refiere a las “omisiones”, hace referencias al Estado, específicamente de sus

organismos técnicos: la Superintendencia del Medio Ambiente, el Ministerio de Salud, y el Ministerio del Medio Ambiente, por la falta de diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones para prevenir la crisis).

En esta sentencia se ordenaron varias medidas a implementar para prevenir intoxicaciones en la zona. Una de ellas señala que “El Ejecutivo dispondrá lo adecuado para que las medidas que surjan del informe aludido estén cabalmente implementadas y, además, en disposición de comenzar a operar, en el término máximo de un año, contado desde el día en que esta sentencia se encuentre firme”.

En la actualidad, transcurrido más de 1 año después de esta histórica sentencia, existen antecedentes de que aún persisten las emisiones de gases contaminantes en la población de Puchuncaví, Ventana y Quinteros, y que faltan medidas concretas para este y otros casos en el país.

Por estos motivos se escoge este tema de investigación para el proyecto de memoria de tesis, en el cual se indagará en problemas medio ambientales existentes en el ordenamiento jurídico chileno y los tipos penales. También, se analizarán aspectos relevantes de lo dictaminado en el fallo Rol N° 5888-2019 emanado de la Corte Suprema y se aportarán antecedentes para determinar empíricamente si se ha dado cumplimiento o no a las medidas.

Capítulo I. Fundamentos e Instrumentos Jurídicos del Derecho Medio Ambiental Chileno y comparado; Estados Unidos y la Comunidad Europea.

En este capítulo se revisaran los fundamentos relevantes del derecho ambiental, partiendo por conceptos de medio ambiente, derecho medio ambiental, principios, fuentes, protección medio ambiental con normativa e instituciones a cargo, entre otras.

1. Fundamentos e instrumentos jurídicos comparados; Estados Unidos y parte de la Comunidad Europea.

Sobre los fundamentos en materia medio ambiental la unión europea y estados que la integran, tienen importantes avances en comparación a Chile y Latinoamérica que pueden ser remitidas por la autoridades administrativas del estado y judiciales, a continuación veremos aspectos relevantes de ellos.

1.2. Fundamentos medioambientales en Europa.

La unión europea se compone de 27 países con una actividad constante en materia medio ambiental, estos son: Alemania, Grecia, Austria, Hungría, Bélgica, Irlanda, Bulgaria, Italia, Letonia, Chipre, Lituania, Croacia, Luxemburgo, Dinamarca, Malta, Eslovaquia, Países Bajos, Eslovenia, Polonia, España, Portugal, Estonia, Rumanía, Finlandia, Suecia y Francia.

La política europea en materia de medio ambiente surge a través del Consejo Europeo celebrado en París en 1972, en el que los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron la necesidad de establecer una política comunitaria en materia medio ambiental que acompañara la expansión económica, solicitando un programa de acción. Mediante el Acta Única Europea de 1987 se introdujo un nuevo título sobre medio ambiente, que constituyó la primera base jurídica para una política común en materia de medio ambiente, con el objetivo de preservar la calidad del medio ambiente, proteger la salud humana y garantizar un uso racional de los recursos

naturales. En posteriores revisiones de los Tratados se reforzó el compromiso de la Comunidad con la protección del medio ambiente y el papel del Parlamento Europeo en su desarrollo.

Con el Tratado de Maastricht (1993), el ámbito medioambiental se convirtió en un ámbito político oficial de la Unión, se introdujo el procedimiento de codecisión y la votación por mayoría cualificada pasó a ser la norma general en el Consejo.

El Tratado de Ámsterdam (1999) estableció la obligación de integrar la protección medioambiental en todas las políticas sectoriales de la Unión con miras a promover el desarrollo sostenible. La “lucha contra el cambio climático” pasó a ser un objetivo específico con el Tratado de Lisboa (2009), al igual que el desarrollo sostenible en las relaciones con países terceros. Ahora, su personalidad jurídica permite a la Unión celebrar acuerdos internacionales.

La política medioambiental europea se basa en sus principios y los programas de acción fijados anualmente por diferentes actores en materia de medio ambiente preparan las acciones futuras en todos los ámbitos de la política de medio ambiente. Se integran en amplias estrategias y se tienen en cuenta en las negociaciones internacionales en materia de medio ambiente, siendo esencial para su aplicación y obtener resultados positivos en los países que la integran.¹

La base jurídica de la comunidad europea radica en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en los artículos 11 y 191.

El art. 11 indica “Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible”.

Mientras tanto el art. 191 señala cuatro puntos fundamentales en protección medio ambiental:

“1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos: — la conservación, la protección y la mejora de la calidad

¹ Parlamento Europeo. La política de medio ambiente: principios generales y marco básico. 2020. [fecha de consulta: 27 de Agosto 2020]. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_2.5.1.pdf

del medio ambiente, — la protección de la salud de las personas, — la utilización prudente y racional de los recursos naturales, — el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. Y en particular a luchar contra el cambio climático.

2. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga. En este contexto, las medidas de armonización necesarias para responder a exigencias de la protección del medio ambiente incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

3. En la elaboración de su política en el área del medio ambiente, la Unión tendrá en cuenta: — los datos científicos y técnicos disponibles, — las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Unión, — las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción, — el desarrollo económico y social de la Unión en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

4. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas. El párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para concluir acuerdos internacionales.

La Unión es competente para actuar en todos los ámbitos de la política de medio ambiente, como la contaminación del aire y el agua, la gestión de residuos y el cambio climático. Su ámbito de actuación se ve limitado por el principio de subsidiariedad y por el requisito de unanimidad en el Consejo en los ámbitos de asuntos fiscales, ordenación territorial, utilización del suelo, gestión cuantitativa de

los recursos hídricos, elección de fuentes de energía y estructura del abastecimiento energético”.²

En virtud de esta normativa, la unión europea es competente para actuar en todos los ámbitos de la política de medio ambiente, como la contaminación del aire y el agua, la gestión de residuos y el cambio climático. Su ámbito de actuación se ve limitado por el “principio de subsidiariedad” y por el requisito de unanimidad en el Consejo.³

· Principios generales

Los fundamentos medioambientales de la comunidad europea se basan en los principios de cautela, prevención, corrección de la contaminación en su fuente y “quien contamina paga”.

El principio de cautela o precaución: es una herramienta de gestión de riesgos, es útil en los casos en de incertidumbre científica, cuando hay riesgo para la salud humana o el medio ambiente que se derive de una acción o política determinada. Por ejemplo, en caso de los efectos potencialmente peligrosos de un producto. Estas medidas no deben ser discriminatorias y deben revisarse una vez se disponga de más información científica.

El principio de “quien contamina paga”: se aplica por medio de la Directiva sobre responsabilidad medioambiental⁴, cuyo objetivo es prevenir o poner remedio a los daños medioambientales causados a especies protegidas y sus hábitat naturales, al agua y al suelo. Los individuos que realizan determinadas actividades profesionales, deben tomar medidas preventivas en caso de amenaza inminente

² Diario Oficial de la Unión Europea. Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. 2020. [fecha de consulta: 27 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

³ Parlamento Europeo. La política de medio ambiente: principios generales y marco básico. 2019. [fecha de consulta: 27 de Agosto 2020]. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_2.5.1.pdf

⁴ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo. 2004. [fecha de consulta: 27 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004L0035&from=ES>

para el medio ambiente. De haberse producido ya el daño, están obligados a tomar las medidas adecuadas para remediarlo y a pagar los costos.⁵

Las bases protectoras en materia medioambiental europea radica en las en los siguientes pilares básicos en que residen:

- Los programas de acción en materia de medio ambiente.

Desde el año 1973, se han formulado programas de acción y mejoras en materia de medio ambiente para la comunidad europea.

En el año 2013, el Consejo y el Parlamento adoptaron el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente hasta el 2020, el título de este programa es “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”. El programa establece nueve objetivos prioritarios, entre los que se encuentran: la protección de la naturaleza; una mayor resistencia ecológica; el crecimiento sostenible, eficiencia en el uso de los recursos e hipocarbónico y la lucha contra las amenazas para la salud relacionadas con el medio ambiente. El programa también subraya la necesidad de una mejor aplicación de la legislación de la unión europea en materia de medio ambiente, avances en la ciencia, mejoras en la inversión y la integración de los aspectos medioambientales en otras políticas.

- Estrategias horizontales.

En el año 2001, la comunidad europea introdujo su Estrategia de Desarrollo Sostenible (EDS), tiene como objetivo mejorar constantemente la calidad de vida fomentando la prosperidad, la protección medioambiental y la cohesión social.

En el año 2020 la unión ha creado una “Estrategia Europa 2020” que consiste en lograr un “crecimiento inteligente, sostenible e integrador”. En este nuevo marco, se busca el camino hacia un crecimiento sostenible y respalda el avance hacia una economía hipocarbónica y eficiente en el uso de los recursos.).

- Cooperación internacional en materia de medio ambiente.

⁵ Parlamento Europeo. La política de medio ambiente: principios generales y marco básico. 2019. [fecha de consulta: 27 de Agosto 2020]. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_2.5.1.pdf

La comunidad europea desempeña un papel clave en las negociaciones internacionales sobre el medio ambiente. Forma parte de numerosos acuerdos globales o regionales en materia de medio ambiente que tratan sobre varios asuntos, por ejemplo la protección de la naturaleza y la biodiversidad, el cambio climático o la contaminación transfronteriza del aire y del agua.

En la Décima Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la diversidad biológica, celebrada en Nagoya (Japón) en el año 2010, la Unión contribuyó en gran medida a alcanzar un acuerdo sobre una estrategia mundial para detener la pérdida de biodiversidad. Del mismo modo, también colaboró en varios acuerdos internacionales importantes adoptados en el año 2015 a nivel de las Naciones Unidas, como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres. También pasó a ser parte en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

- Evaluación de impacto ambiental y participación pública.

Todos los proyectos, sean públicos y privados que tengan relación con el medio ambiente, deben someterse a una evaluación de impacto ambiental (EIA) y a una evaluación estratégica medioambiental (EEA), relativos a diferentes aspectos, por ejemplo al uso del suelo, el transporte, la energía, los residuos o la agricultura.

Estas evaluaciones se remontan al Convenio de Aarhus, un acuerdo multilateral sobre el medio ambiente bajo el respaldo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), que entró en vigor en el año 2001. Este convenio garantiza tres derechos a los ciudadanos: la participación del público en la toma de decisiones en materia de medio ambiente; el acceso a la información medioambiental en poder de las autoridades públicas (por ejemplo, sobre el estado del medio ambiente o de la salud humana) y el derecho de acceso a la justicia en caso de no haberse tenido en cuenta los otros dos derechos.

- Aplicación, cumplimiento y seguimiento.

La legislación de la comunidad europea viene desarrollándose desde bastantes décadas. En 1990 se creó la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), con sede en Copenhague, para respaldar el desarrollo, la aplicación y la evaluación de la política medioambiental e informar al respecto al público en general.

En este ámbito están actualmente en vigor muchas directivas, reglamentos y decisiones. Sin embargo, la eficacia de la política medioambiental de la unión europea depende en gran medida de su aplicación a escala nacional, regional y local, y su aplicación y ejecución deficientes sigue siendo una cuestión importante. Para contrarrestar la gran divergencia en el nivel de aplicación entre Estados miembros, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron en 2001 normas mínimas (no vinculantes) para las inspecciones medioambientales. A fin de mejorar el cumplimiento de la legislación medioambiental europea, los Estados miembros deben prever sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias para los delitos medioambientales de mayor gravedad. Entre estos se incluyen, por ejemplo: la emisión o vertido ilegal de sustancias a la atmósfera, el agua o el suelo; el comercio ilegal de especies silvestres; el comercio ilegal de sustancias que agotan la capa de ozono; y el traslado o vertido ilegal de residuos.⁶

De los países que integran la unión europea, se escogerá a Alemania para revisar aspectos importantes en materia de derecho medio ambiental.

2.2. Fundamentos del derecho ambiental en Alemania.

El derecho medio ambiental alemán, desde sus comienzos en las repúblicas federales o demócratas ha tenido gran importancia en sus ordenamientos jurídicos.

Por ejemplo la República Federal de Alemania comienza a desarrollarse a principio de 1970, producto de los cambios sociales de la época, dio origen al primer programa ambiental de un gobierno alemán el 29 de septiembre de 1971, contenía un reconocimiento político de la protección ambiental como una de las misiones

⁶ Parlamento Europeo. La política de medio ambiente: principios generales y marco básico. 2019. [fecha de consulta: 27 de Agosto 2020]. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_2.5.1.pdf

principales del Estado y uno de los grandes valores de este programa fue la formulación de los principios del derecho medio ambiental alemán, estos son el principio de previsión, el principio «quien contamina paga» y el principio de cooperación.⁷

También se legislaron varias leyes, por ejemplo en el ámbito de la protección contra inmisiones, la Ley sobre el Plomo en las Gasolinas (Blei im Benzinrecht) del año 1971, la Ley de Residuos (Abfallgesetz) del año 1972 y la Ley Federal sobre la Protección contra Inmisiones (Bundesgesetz über den Schutz vor Immissionen) de 1974. En el año 1976, se llevó a cabo una reforma fundamental desde el punto de vista ecológico de la Ley Nuclear, se aprobaron la Ley de Impuestos sobre Efluentes de Aguas Residuales (Steuergesetz über Abwasser) y la Ley Federal de Protección de la Naturaleza (Bundesgesetz zum Schutz der Natur).⁸

En la República Democrática Alemana, se destaca en el año 1968 se plasmó por primera vez a nivel constitucional la protección ambiental con su mención en el artículo 15 de la Constitución Política de la Republica posteriormente con la reunificación de Alemania en la década de 1990 se trabajó para crear un Código del Medio ambiente, otro instrumento importante es la Ley de Información Ambiental (Umweltinformationsgesetz) del año 1994, cuyos objetivos eran advertir a los ciudadanos de las empresas con mayores niveles contaminantes. En la década de los 90 el Estado Alemán considero una serie de medidas de protección medio ambiental, entre ellas se encuentran medidas consensuales entre el Estado y el individuo contaminador, cuya finalidad es lograr acuerdos para mejorar y evitar deterioros en la salud de los habitantes y medio ambiente, por ejemplos acuerdos para la reducción de materiales de construcción o para la producción de esmaltes ambientalmente sustentables, con la industria de empaques y de bebidas en los envases desechables a costa de los envases retornables. También, establece un sistema de incentivos económicos, para subsidiar o compensar a organismos que

⁷ KLOEPFER, Michael. Derecho y Protección del Medio Ambiente. Konrad-Adenauer-Stiftung (KAS). 2012. [fecha de consulta: 23 de Agosto 2020]. Disponible en: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=1bc5d29e-7138-3dc3-dd6e-919e8f33f22c&groupId=252038

⁸ KLOEPFER, Michael. Derecho y Protección del Medio Ambiente. Ibidem.

tenga un buen comportamiento ambiental, como ejemplo para los subsidios cabe señalar la Ley para el Trato Preferencial de las Energías Renovables (Gesetz über erneuerbare Energien). Como ejemplos de la introducción del modelo de compensación al derecho ambiental vigente, se puede nombrar el artículo 7 inc. 3, el artículo 17 inc. 3, letra a) y el artículo 48 n° 4 de la Ley de Protección contra Inmisiones y el n° 6.2.5 de la Instrucción Técnica para la Limpieza del Aire (Primer Reglamento Administrativo General sobre la Ley Federal de Protección contra Inmisiones, (Bundesgesetz über den Schutz vor Immissionen). Como un método de incentivo negativo, el Estado alemán establece tributos o impuestos ambientales para las empresas que incurran en contaminación, por ejemplo el impuesto sobre los aceites minerales, impuesto de electricidad o las leyes de Impuestos sobre Efluentes de Aguas Residuales, del Impuesto Sobre el Transporte Aéreo y del Impuestos sobre el Combustible Nuclear.⁹

En la actualidad el Estado Alemán los fundamentos de la protección del medio ambiente como objetivo del Estado. Dispone todos los órganos tienen la obligación de proteger el entorno y los recursos naturales para beneficio de las generaciones venideras. De esta manera lo indica expresamente la carta magna:

“Artículo 20^a: El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”.¹⁰

Numerosas leyes de la Unión Europea influyeron en la configuración del sistema de protección jurídica ambiental de Alemania. Las autoridades reguladoras alemanas se han mostrado muy activas en la formulación de políticas, como evidencian los planes de autorización preliminar en cuestiones marítimas. En general, la sociedad está muy concienciada con las cuestiones ambientales. Además posee sistemas de auditoría, licencias y permisos, cuando procede.

⁹ KLOEPFER, Michael. Derecho y Protección del Medio Ambiente. *Ibidem*.

¹⁰ Deutscher Bundestag. 2020. [fecha de consulta: 27 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

En materias de información ambiental se actualizó la antigua ley (de 1994), en el año 2005 de reformo el acceso a información en conformidad con el Convenio de Aarhus.

Sobre los permisos ambientales, el proceso de concesión incluye una serie de evaluaciones. Por ejemplo, en el caso de gasoductos submarinos, se requiere una gran variedad de permisos de diferentes autoridades, incluidas distintas evaluaciones de impacto. También existe un sistema de auditoría ambientales en industrias contaminantes. La evaluación normalmente forma parte del proceso original de solicitud de permisos, ya que no existe un permiso ambiental independiente. Los proyectos que entren dentro del ámbito de los instrumentos ambientales suelen ser objeto de requisitos de notificación y consultas públicas. La autoridad competente tiene en cuenta todos los elementos en la decisión final de conceder o no el permiso, incluida cualquier condición al respecto.¹¹

Alemania ha adoptado una legislación relativa a la evaluación de impacto ambiental (EIA, Gesetz über die Umweltverträglichkeitsprüfung) en consonancia con los requisitos europeos. Dispone un proceso de evaluación formal que complementa, pero en ningún caso sustituye, a los requisitos de permisos administrativos para determinados proyectos industriales e infraestructurales. La evaluación de impacto ambiental (EIA, por sus siglas en inglés) no es de aplicación tras la etapa de concesión de permisos. Este régimen de cumplimiento se complementa con un sistema de sanciones administrativas que pueden derivar en multas administrativas (Bußgelder) o sanciones penales (Strafverfolgung).¹²

Respecto a la gestión de residuos la definición legal de residuos en conformidad con el artículo 3 de la Ley alemana de gestión de residuos de ciclo cerrado (Kreislaufwirtschaftsgesetz) dispone lo siguiente: “Los residuos son toda sustancia o material cuyo poseedor desea o debe desechar”. Por tanto los productores tienen

¹¹ WOLFL LL.M. Thomas. Legislación relativa al medio ambiente en Alemania. 2019. [fecha de consulta: 26 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.pinsentmasons.com/es-es/out-law/guia/environmental-law-in-germany>

¹² WOLFL LL.M. Thomas. Legislación relativa al medio ambiente en Alemania. Ibídem.

la obligación legal de reciclar o eliminar los residuos de manera adecuada y recaer tanto en el productor como en el poseedor.¹³

En cuanto a la responsabilidad ambiental, Alemania incluye tres categorías: el derecho público, el derecho civil y el derecho penal, que se unen entre sí en algunas circunstancias. La responsabilidad del derecho público por incumplimiento de la normativa ambiental en las leyes y/u ordenanzas destinadas a proteger el medio ambiente. La responsabilidad del derecho civil comprende todas las demandas de indemnización y por daños y perjuicios con respecto a los impactos ambientales. El ámbito de las posibles demandas puede variar. Sobre las responsabilidades penales en caso de incumplimiento de las disposiciones del código penal, por ejemplo, si no se obtuvieran los permisos necesarios o se infringieran significativamente los ya obtenidos. La Ley alemana de compensación por daños causados al medio ambiente (Umweltschadensgesetz) dispone la responsabilidad objetiva de las industrias por los impactos negativos en los suelos, las aguas y la biodiversidad.¹⁴

La contaminación de los suelos, y las aguas subterráneas contaminadas como consecuencia, está regulada por la Ley federal alemana de protección del suelo (Bundes- Bodenschutzgesetz). Esta ley estipula la responsabilidad de los contaminadores, incluidos sus herederos legales universales, los propietarios actuales, los anteriores propietarios que conocían o debían conocer las cuestiones ambientales al adquirir la propiedad, y los titulares, incluidos los arrendatarios y operadores de una zona contaminada.¹⁵

Sobre la supervisión y elaboración de informes en relación con las emisiones de gas de efecto invernadero, la legislación federal para el control de las emisiones impone diversas obligaciones de supervisión y elaboración de informes pertinentes. Las autoridades competentes pueden requerir información de las emisiones de gases de efecto invernadero como parte de sus competencias generales de supervisión operativa de los sectores regulados. El plan del gobierno alemán de “descarbonizar”

¹³ WOLFL LL.M. Thomas. Legislación relativa al medio ambiente en Alemania. *Ibíd.*

¹⁴ WOLFL LL.M. Thomas. Legislación relativa al medio ambiente en Alemania. *Ibíd.*

¹⁵ WOLFL LL.M. Thomas. Legislación relativa al medio ambiente en Alemania. *Ibíd.*

el sector de la energía y reducir las emisiones lleva en marcha varios años. Existe un plan que se conoce como la “transición de la energía” (Energiewende), cuyo objetivo es reducir las emisiones de gases en un 40 % para el año 2020 y en al menos un 80 % para 2050 (este objetivo supera hasta la meta de la Unión Europea de reducción de las emisiones). Alemania ha aportado muchas inversiones para reconfigurar el mercado de las energías renovables y en la clausura de las centrales de energía termoeléctricas u otras análogas a “carbón”.

Otro elemento importante en materia medio ambiental, es el “Seguros de responsabilidades ambientales”, el mercado económico alemán cuenta con una gran variedad de seguros ambientales, que comprenden desde pólizas de responsabilidad estándar hasta algunos más específicos a los diversos riesgos derivados de algunas actividades.¹⁶

2.3. Fundamentos del derecho ambiental en Estados Unidos.

Estados Unidos, es otro de los pioneros en conciencia medio ambiental, donde comenzó a desarrollar amplias medidas y legislación dando como resultado reformas ecológicas para preservar y cuidar la naturaleza y la salud de sus habitantes hace más de 60 años. Por ejemplo entre las medidas destacan la creación de una dependencia autónoma federal con amplias atribuciones en materia de protección ambiental, y la promulgación de numerosas leyes ambientales para prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelos, también proteger los recursos naturales y crear sistemas de evaluación de impacto ambiental.

Un hito importante en materia ambiental, es la National Environmental Protection (Ley de Política Ambiental Nacional - NEPA), fue publicada el 1 de enero de 1970, cuyos objetivos principales son tomar decisiones sobre las solicitudes de permisos, adoptar acciones federales de ordenación territorial en la construcción de carreteras y otras instalaciones de propiedad pública. Mediante este proceso de la NEPA, las agencias evalúan los efectos ambientales y sociales y económicos relacionados de

¹⁶ WOLFL LL.M. Thomas. Legislación relativa al medio ambiente en Alemania. Ibídem.

sus acciones propuestas. Las agencias también brindan oportunidades para que el público revise y comente esas evaluaciones.¹⁷

Como parte del desarrollo institucional medio ambiental en Estados Unidos, comienza con la creación de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (United States Environmental Protection Agency - EPA) en la década de 1960, por causas de la contaminación del aire y el agua y un específicamente un evento que contrajo una plataforma petrolera en alta mar en el estado de California, derramando millones de galones de petróleo.

Cerca de a principios de 1970, como resultado de la creciente preocupación pública por el deterioro del aire de la ciudad, las áreas naturales llenas de escombros y la contaminación de los suministros de agua potable con impurezas químicamente peligrosas, el presidente de la época, Richard Nixon presentó a la Cámara y al Senado un innovador mensaje sobre el medio ambiente. Estos puntos consistían en:

- Solicitar cuatro mil millones de dólares para la mejora de las instalaciones de tratamiento de agua;
- Pedir normas nacionales de calidad del aire y directrices estrictas para reducir las emisiones de los vehículos de motor;
- Lanzar una investigación financiada con fondos federales para reducir la contaminación de los automóviles;
- Ordenar una limpieza de las instalaciones federales que habían contaminado el aire y el agua;
- Buscar legislación para poner fin al vertimiento de desechos en los Grandes Lagos;
- Proponer un impuesto sobre los aditivos de plomo en la gasolina;

¹⁷ EPA - United States Environmental Protection Agency. What is the National Environmental Policy Act?. 2020. [fecha de consulta: 27 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.epa.gov/nepa>

- Remitir al Congreso un plan para reforzar las salvaguardias sobre el transporte marítimo de petróleo; y
- Aprobar un Plan Nacional de Contingencia para el tratamiento de derrames de hidrocarburos.¹⁸

Casi al mismo tiempo, el presidente Nixon también creó un consejo para reducir la contaminación, de modo que esos programas pudieran abordar de manera eficiente los objetivos establecidos sobre el medio ambiente. Una de las recomendaciones que hizo el consejo fue entorno a la responsabilidad medio ambiental y reformas la EPA, con una serie de facultades y funciones, de las que se destacan:

- La EPA tendría la capacidad de realizar investigaciones sobre contaminantes importantes independientemente del medio en el que aparezcan, y sobre el impacto de estos contaminantes en el medio ambiente total.
- Tanto por sí misma como junto con otras agencias, la EPA monitorearía la condición del medio ambiente, tanto biológico como físico.
- Con estos datos, la EPA podría establecer "líneas de base ambientales" cuantitativas, críticas para los esfuerzos por medir adecuadamente el éxito o el fracaso de los esfuerzos de reducción de la contaminación.
- La EPA podría, en concierto con los estados, establecer y hacer cumplir estándares para la calidad del aire y el agua y para contaminantes individuales.
- Las industrias que buscan minimizar el impacto adverso de sus actividades en el medio ambiente tendrían la seguridad de contar con estándares consistentes que cubran la gama completa de sus problemas de eliminación de desechos.
- A medida que los estados desarrollaran y expandieran sus propios programas de control de la contaminación, podrían recurrir a una agencia

¹⁸ EPA - United States Environmental Protection Agency. What is the National Environmental Policy Act?. Ibidem.

para respaldar sus esfuerzos con asistencia y capacitación financiera y técnica.

Hacer cumplir las leyes ambientales es una parte central del EPA y el Gobierno de Estados Unidos, para estos efectos existen medidas para la aplicación de leyes penales y civiles contra aquellas personas que hayan infringido leyes ambientales, estableciendo responsabilidades civiles y penales. Para declarar a alguien civilmente responsable de infringir leyes ambientales, el grado de prueba convincente y existir más del 50% de probabilidad de que la evidencia sea verdadera, la culpabilidad en un caso penal es más alto o más estricto que el grado de responsabilidad civil, porque existen sanciones privativas de libertad para las personas que son autores o representan a las empresas contaminantes. Al igual que otros ordenamientos jurídicos en materia ambiental existen sanciones de multas e indemnización de perjuicios. Entorno a las sanciones penales existe un programa de aplicación de leyes penales que fue creado en 1982, en donde exige el cumplimiento de las leyes mediante la investigación de casos, la recolección de evidencia, la realización de análisis forenses y la disposición de asesoramiento legal, con el fin de ayudar en el proceso judicial contra una conducta delictiva que perturbe o amenace la salud de las personas y el medio ambiente.¹⁹

Sobre la legislación ambiental, Estados Unidos tiene una amplia variedad y clases por asuntos medio ambientales, por ejemplo se encuentran la; Ley de energía atómica (Atomic Energy Act - AEA), Ley de Evaluación Ambiental y Salud Costera de Playas (Beaches Environmental Assessment and Coastal Health - BEACH), Ley de aire limpio (Clean Air Act - CAA), Ley de Agua Limpia (Clean Water Act - CWA), Ley de Responsabilidad, Compensación y Respuesta Ambiental Integral (Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act - CERCLA), Ley de planificación de emergencia y derecho a la información de la comunidad (Emergency Planning and Community Right-to-Know Act - EPCRA), Ley de especies en peligro de extinción (Endangered Species Act - ESA), entre muchas

¹⁹ EPA - United States Environmental Protection Agency. Criminal Enforcement. 2020. [fecha de consulta: 29 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.epa.gov/enforcement/criminal-enforcement>

más que regulan el ordenamiento ambiental. De las distintas normas medio ambientales, se desarrollaran resumidamente solo algunas, porque tiene un extenso contenido, por tanto se examinara aspectos importantes de las siguientes normas:

- Ley de Aire Limpio (Clean Air Act - CAA)

La Ley de Aire Limpio es una ley federal que abarca a todo el país y surge por una serie de eventos gravámenes contaminantes y el espeso smog que existía en algunos Estados. Se publicó en 1970 la primera versión y desde entonces la EPA sido responsable de una variedad de programas de la Ley de Aire Limpio para reducir la contaminación del aire en todo el país. En el año 1990 se hicieron modificaciones a la Ley de Aire Limpio, lo que le otorgó a la EPA una autoridad aún más amplia para implementar y hacer cumplir las reglamentaciones que reducen las emisiones de contaminantes del aire, estableciendo límites sobre ciertos contaminantes del aire de los Estados Unidos que provienen de plantas químicas, servicios públicos y fábricas de acero. En este contexto cada estado en particular puede tener leyes más estrictas en relación con la contaminación del aire, pero no pueden tener límites de contaminación menos exigentes que los establecidos por la EPA. Quien puede aprobar o rechazar planes de las agencias estatales y locales para reducir la contaminación del aire, si un plan no cumple con los requisitos necesarios, puede emitir sanciones contra el estado y, si es necesario, encargarse de hacer cumplir la Ley de Aire Limpio en esa área o territorio. Para apoyar a las agencias estatales, tribales y locales, la EPA aporta investigaciones, estudios de expertos y otorga fondos económicos para respaldar el avance en la limpieza del aire.²⁰

Entre las variadas normativas y medidas que establece la Ley de Aire Limpio están las que buscan reducir la contaminación proveniente del escape de los vehículos, las emisiones del abastecimiento de combustible y la evaporación de gasolina. Se cree que estas reducciones no serían posibles sin gasolina, combustible diésel y

²⁰ EPA - United States Environmental Protection Agency. Un resumen de la Ley de Aire Limpio. 2020. [fecha de consulta: 29 de Agosto 2020]. Disponible en: https://espanol.epa.gov/sites/production-es/files/2020-05/documents/050720_cleanairact_un_resumen_de_la_ley_de_aire_limpio.pdf

gasolina con muy bajo contenido de azufre, además que los combustibles más limpios permiten que dispositivos sofisticados de control de emisiones puedan desempeñar su labor eficazmente frente a la contaminación.²¹

- Ley de Agua Limpia (The Clean Water Act - CWA)

La Ley de Agua Limpia (CWA) establece la estructura básica para regular los eventos contaminantes en las aguas de los Estados Unidos y también los estándares de calidad para las aguas superficiales. La CWA se promulgó en el año 1948 y se denominó “Ley Federal de Control de la Contaminación del Agua”, modificándose posteriormente en el año 1972 y cambiando su nombre a "Ley de Agua Limpia".²²

La EPA, por mandato de esta ley puede implementar programas de control de la contaminación y estándares de aguas residuales para la industria, además monitorear y asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de agua limpia para proteger la salud humana y el medio ambiente, para estos efectos existe la “Supervisión del cumplimiento de la Ley de agua limpia” (Clean Water Act Compliance Monitoring - CWA), este sistema trabaja básicamente en ejes; la “Gestión de aguas residuales” a través del “Programa del Sistema Nacional de Eliminación de Descargas Contaminantes” (National Pollutant Discharge Elimination System - NPDES) que regula las descargas contaminantes en las aguas, la “Sección 404 de la CWA” que se encargar de regular la colocación de material de relleno en humedales, lagos, arroyos, ríos, estuarios u tipos de aguas y sobre la prohibición de descarga de petróleo o sustancias peligrosas en aguas o sus costas en cantidades que pueden ser perjudiciales para la salud o el bienestar público o el medio ambiente.²³

²¹ EPA - United States Environmental Protection Agency. Un resumen de la Ley de Aire Limpio. *Ibidem*.

²² EPA - United States Environmental Protection Agency. Summary of the Clean Water Act. 2020. [fecha de consulta: 29 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-clean-water-act>

²³ EPA - United States Environmental Protection Agency. Clean Water Act (CWA) Compliance Monitoring. 2020. [fecha de consulta: 29 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.epa.gov/compliance/clean-water-act-cwa-compliance-monitoring>

- Ley de Evaluación Ambiental y Salud Costera de Playas (Beaches Environmental Assessment and Coastal Health - BEACH)

Además de las aguas de la ley de Agua Limpia (The Clean Water Act – CWA), los Estados Unidos cuentan con Ley de Evaluación Ambiental y Salud Costera de Playas (BEACH), cuyos objetivos principales son reducir el riesgo de enfermedades para los usuarios de las playas costeras. Esta ley autoriza a la EPA a otorgar subvenciones para el desarrollo y la implementación de programas a estados y gobiernos locales para apoyar las pruebas biológicas y el monitoreo de las aguas costeras, incluidos los grandes lagos y las aguas adyacentes a las playas o puntos de acceso para el público. La EPA también creó el “sistema de notificación en línea de aviso y cierre de la playa” (Beach Advisory and Closing Online Notification - BEACON) ²⁴

- La Ley de Responsabilidad, Compensación y Respuesta Ambiental Integral (Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act – CERCLA)

Esta ley principalmente establece un sistema para limpiar lugares y sitios con desechos peligrosos que han fueron abandonados o no controlados, como por ejemplo accidentes, derrames y otras emisiones contaminantes en el medio ambiente. El control de los sitios está a cargo del EPA, quienes limpian los sitios cuando las partes responsables no pueden ser identificadas o cuando no cumplen con esta obligación. ²⁵

- Orden Ejecutiva 13045 de Protección de los niños contra los riesgos para la salud ambiental y los riesgos para la seguridad (Protection of Children From Environmental Health Risks and Safety Risks).

²⁴ EPA - United States Environmental Protection Agency. Summary of the BEACH Act. 2020. [fecha de consulta: 29 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://espanol.epa.gov/espanol/la-importancia-de-la-proteccion-de-las-playas>

²⁵ EPA - United States Environmental Protection Agency. Summary of the Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act (Superfund). 2020. [fecha de consulta: 29 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-comprehensive-environmental-response-compensation-and-liability-act>

Esta norma de protección fue emitida por el presidente Clinton en el año 1997. La orden se aplica cuando la contaminación del suelo, agua o aire por ejemplo, pueda afectar gravemente a los niños. Para estos caso la EPA cuenta con una oficina especialidad llamada “Oficina de Protección de la Salud de los Niños” (Office of Children's Health Protection - OCHP), cuyos objetivos principales son reducir los impactos ambientales negativos en los niños a través de la participación en la elaboración de normas, políticas, acciones de cumplimiento, investigación y ciencia que se centre en las vulnerabilidad desde los niños desde su etapa pre natal, también se encarga de proteger a los niños mediante la gestión segura de productos químicos; y coordinar programas comunitarios para eliminar las amenazas a la salud de los niños en los lugares o comunidad donde viven puedan desarrollarse plenamente con el mejor futuro posible.²⁶

2. Fundamentos e instrumentos jurídicos chilenos.

Sobre los fundamentos e instrumentos jurídicos, son bastantes amplios en Chile, se han querido destacar los siguientes, desde una perspectiva del derecho medio ambiental y sus principios, revisando también instrumentos jurídicos de protección ambiental y tribunales ambientales.

Para comenzar, hay que identificar que se entiende por medio ambiente, desde diferentes perspectivas nacionales.

La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300 en su artículo 2° letra II) define el medio ambiente como como: "El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

²⁶ EPA - United States Environmental Protection Agency. Summary of Executive Order 13045 - Protection of Children From Environmental Health Risks and Safety Risks. 2020. [fecha de consulta: 29 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-executive-order-13045-protection-children-environmental-health-risks-and>

El ambiente puede ser natural o artificial, según intervención del hombre, y se considera todo aquello que se encuentra dentro de la existencia física del planeta.

El profesor Pedro Fernández Bitterlich, en su Manual de Derecho Ambiental Chileno, define el ambiente también se puede definir como:

“Una red de sistemas ecológicos funcionalmente interdependientes, o bien como el acoplamiento organizado de subsistemas ambientales funcionalmente interdependientes, constituidos a su vez por factores ambientales dinámicamente interactuantes. La alteración de un elemento provocará la alteración del resto”.²⁷

La Corte Suprema por su parte la ha definido de la siguiente manera:

"Todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera, como a la tierra y sus aguas, a la flora y fauna, todo lo cual conforma la naturaleza, con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven".²⁸

2.1. Derecho medio ambiental

El derecho medio ambiental es una de las facultades y obligaciones que tiene el Estado en la protección medio ambiental para las personas y la sociedad entera, creando órganos y atribuyendo poderes y funciones a estos. En cuanto a la definición existen varias en la literatura jurídica nacional e internacional, por ejemplo se destacan las siguientes:

El profesor Jorge Bermúdez la define como:

“El conjunto de disposiciones que tienen por objeto la protección de los elementos del patrimonio ambiental, con el fin de asegurar las condiciones que permitan la

²⁷ FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro. Manual de derecho ambiental chileno, 2ª edición.2004. Pág. 61. [fecha de consulta: 4 Agosto 2020].

²⁸ DOUGNAC, Fernando. El Derecho Ambiental y el fallo del caso Castilla. Diario Constitucional. [fecha de consulta: 4 Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-derecho-ambiental-y-el-fallo-del-caso-castilla/>

subsistencia humana y la mejora de la calidad de vida de las personas, así como la de las generaciones futuras”.²⁹

El profesor Mexicano Raúl Brañes, en su libro Manual de derecho ambiental mexicano, define el derecho ambiental como:

“El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.³⁰

El Centro Especialidad Europeo de Post Grado (CEUPE), define el derecho medio ambiental como:

“Una materia con un marcado carácter interdisciplinar, cuya complejidad varía en función del significado que se asigne a las palabras medio ambiente. Determinada la noción de medio ambiente, será posible conocer cuál es el objeto del Derecho Ambiental y, por tanto, alcanzar a comprender mejor esta disciplina. De esta forma, se plantea la que probablemente sea la primera cuestión práctica: la definición del concepto medio ambiente”.³¹

El derecho ambiental en Chile, tiene caracteres transversales por diferentes áreas del ordenamiento jurídico, como por ejemplo el derecho administrativo ambiental, constitucional ambiental, o civil medio ambiental, entre otras. Además contiene un conjunto de disposiciones para proteger el medio ambiente, tales son:

- Control de la contaminación;

²⁹ BERMUDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos del Derecho Ambiental. Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014. Página 37. [fecha de consulta: 24 Agosto 2020].

³⁰ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Ciudad de México, México. Fondo de Cultura Económica, 1994. [fecha de consulta: 24 Agosto 2020].

³¹ CEUPE. ¿Qué es el Derecho Ambiental?. 2020. [fecha de consulta: 24 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.ceupe.com/blog/que-es-el-derecho-ambiental.html#:~:text=El%20Derecho%20Ambiental%20es%20una,a%20las%20palabras%20medio%20ambiente>.

- Control de sustancias y procedimientos peligrosos para la salud humana y el medio ambiente;
- Disminución y manejo de residuos;
- Conservación de los recursos naturales; y
- Protección de los ecosistemas.³²

2.2. Principios del derecho medio ambiental

Respecto a los principios del derecho medio ambiental, el profesor Jorge Bermúdez considera algunos principios fundamentales: precautorio, causador o de responsabilidad, cooperación, justicia ambiental y no regresión³³. Al respecto el profesor Bermúdez señala “En este punto se debe hacer presente que existe una discusión acerca de si los principios de Derecho ambiental tienen la misma naturaleza que los principios del Derecho administrativo general. O bien si, mientras los principios de Derecho administrativo constituyen fuentes del mismo, cuyo valor tiene carácter integrador e interpretativo de las demás fuentes formales⁷’, en el caso de los principios de Derecho ambiental, estos solo cumplen una función orientadora”.

a) El principio precautorio: este principio descansa en dos importantes presupuestos; en el primero se encuentra la relación existente entre el conocimiento científico disponible y la complejidad de los sistemas ecológicos, cuyas consecuencias provocan falta de certeza en los posibles peligros y riesgos ambientales en algunos ecosistemas. Desde esta perspectiva, el principio precautorio busca anticiparse a las situaciones en donde incluso no hay certeza de daños ambientales. El segundo presupuesto, trata sobre los instrumentos y herramientas que existen para solucionar anticipadamente los problemas ambientales de una forma más eficaz y eficiente para protegerlo.

³² BERMUDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos del Derecho Ambiental. Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014. Página 40. [fecha de consulta: 24 Agosto 2020].

³³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Ibidem. Página 48.

b) Principio causador o de responsabilidad: este principio es el que determina la contaminación, los daños posteriores en el medio ambiente y sus responsables por acción u omisión.

c) Principio de cooperación: este es uno de los principios que involucra a la administración del Estado y la sociedad, para el correcto desarrollo de políticas de protección ambiental, procurando acuerdos y protocolos

d) Principio de justicia ambiental: el destacado profesor alemán Arndt Schmehl se refiere a este principio como: "el trato justo y la participación informada a que tienen derecho todas las personas con respecto al desarrollo, implementación y aplicación de las leyes, regulaciones y políticas ambientales, independientemente de su raza, color, nacionalidad, o nivel de ingresos"³⁴.

e) Principio de no regresión: este principio significa que el legislador cuenta con libertad para modificar o derogar las leyes, justificándose en el ejercicio de poderes soberanos que reconocen como único límite la vigencia de los derechos humanos, produciendo finalmente una evolución, progreso y mutabilidad del derecho ambiental. La no regresión es el principio reciente y tiene consagración expresa a nivel internacional a través de diferentes declaraciones, por ejemplo la Declaración de Río + 20 del año 2012.³⁵

2.3. Fuentes del derecho medio ambiental.

De las fuentes nacionales del derecho ambiental se encuentran la Constitución Política de la República, Jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, doctrina y tratados internacionales vigentes en Chile sobre medio ambiente.³⁶

a) Sobre la fuente Constitucional, entre los artículos de la Constitución Política referidos al ambiente está el artículo 19 N° 8, que señala que "La Constitución

³⁴ SCHMEHL, Arndt. Environmental distribution justice. Problems and principles of a fair spatial allocation of environmental quality. Yearbook of Environmental and Technology Law. 2005. [fecha de consulta: 23 Agosto 2020].

³⁵ *Ibidem*. BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Página 49.

³⁶ *Ibidem*. FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro. Página 86.

asegura a todas las personas: El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza".

"La Ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente."

De acuerdo con este precepto constitucional no se trata y tampoco es posible proteger el medio ambiente de toda o cualquier contaminación, si no de aquellas que constituyen un importante riesgo para los seres humanos y el medio en que vive y se desarrolla en su entorno.

Este artículo artículo 19 N° 8 está relacionado con artículo 20 de la misma Constitución, que establece la acción tutelar de derechos para hacer cumplir el derecho a "vivir en un ambiente libre de contaminación" a través del recurso de protección.

b) La Jurisprudencia, tiene una importancia respecto a los fallos de los tribunales superiores de justicia, especialmente la Corte Suprema. (Posteriormente se revisaran algunos fallos considerados relevantes para el proyecto de investigación)

c) Respecto a los Tratados internacionales vigentes en Chile en materia ambiental, son una importante fuente de derecho ambiental de carácter derivativo, en virtud de los numerosos tratados internacionales suscritos por Chile en esta materia (el contenido detallado se verá más adelante en la investigación en los instrumentos jurídicos de protección.

d) En la doctrina nacional, como elemento de importancia se encuentra la llamada "Carta de Costa Brava" y un documento de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) sobre Principios para una Política Ambiental.

La "Carta de Costa Brava" es un documento elaborado en el año 1987 por la Asociación Chilena del Derecho Ambiental (ACHIDAM), que contiene los Principios para la Formulación de una Política Nacional Ambiental.³⁷

³⁷ Ibidem. FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro. Página 86.

2.4. Instrumentos de gestión para la de protección ambiental.

En Chile, una variedad normativa de protección ambiental, cada una de estas se diferencian por los objetivos que buscan, por ejemplo hay normas reguladoras del producto, reguladoras de procesos de producción, reguladoras de objetivos o estándares de calidad, normas de emisión, de control de procedimientos y requisitos burocráticos documentales, de coordinación de políticas ambientales y normas de ordenación territorial³⁸.

2.5. Normas jurídicas de protección medio ambiental.

Sobre las normas jurídicas que protegen el medio ambiente en Chile, surgen desde tratados internacionales, constitucionales y especiales. A juicio de los investigadores, a continuación se revisaran las siguientes normas:

a) Tratados Internacionales: como se revisó anteriormente los tratados internacionales constituyen fuente importante para el derecho medio ambiental chileno, de todas las normas internacionales que ha suscrito Chile y se encuentran vigentes por ejemplo se encuentran las siguientes: Convención para la Protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América del año 1940, Convenio Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos de 29 de noviembre de 1969, Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas de Mar por Hidrocarburos, Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias (London Dumping Convention -LDC), Convención sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador), Convenio Internacional para la regulación de la caza de la ballena del año 1946, Convenio sobre zonas húmedas de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR) del año 1971, promulgado y publicado en Chile en 1981, Protocolo de

³⁸ Ibidem. BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Página 194.

Kioto del año 1997, Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundado Previo aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de comercio internacional del año 1998, habiendo Chile suscrito el convenio en el mismo año, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes del año 2001, habiendo Chile suscrito el convenio en el mismo año, entre otros.

Un hito importante para el país en materia medio ambiental, ocurrió el año 2019 en la Conferencia de las Partes (COP), es la Cumbre Anual que realiza la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) donde se reúnen los 196 países más la Unión Europea que conforman a las Partes.

Las COP son sesiones en las que se reúnen los países que han ratificado las Convenciones de las Naciones Unidas. Comenzaron en 1994, y su edición 25 fue organizada por España, en Madrid, entre el 2 y el 13 de diciembre de 2019 bajo la Presidencia de Chile³⁹, pero en virtud de los problemas que trajo el llamado “estallido social” no pudo asistir el presidente, en su lugar estuvo la Ministra del Medio ambiente.

De lo que se pudo rescatar de la intervención de Chile en esta reunión de países, es un reporte con el nombre de “Evidencia científica y cambio climático en Chile: Resumen para tomadores de decisiones”. Este sintetiza evidencia y recomendaciones sobre siete ejes claves para enfrentar el cambio climático: Antártica, océanos, agua, biodiversidad, ciudades, adaptación y mitigación y energía, como aporte concreto a la actualización del país.⁴⁰

b) Normas Constitucionales: respecto de estas normas que se encuentran en la carta magna se podrá encontrar las siguientes:

³⁹ COP25 CHILE, ¿Que es la COP?. Ministerio del Medio Ambiente. 2020. [fecha de consulta: 26 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://cop25.mma.gob.cl/que-es-la-cop/>

⁴⁰ COP25 CHILE, Objetivos. Ministerio del Medio Ambiente. 2020. [fecha de consulta: 26 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://cop25.mma.gob.cl/objetivos/>

Artículo 24 N° 8°. Como se vio anteriormente esta norma es muy importante en materia medio ambiental, porque forma parte de las fuentes del derecho medio ambiental.

Esta norma debe estar en concordancia con el artículo 19 N°1, que asegura lo siguiente “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

También se debe vincular con el artículo 19 N° 9, que protege el derecho a la salud.⁴¹

c) Leyes Especiales: De estas normas específicas, se considera importantes las leyes 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 26 de Enero de 2010.

- Ley 19.300 Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

Esta ley fue aprobada el 9 de Marzo de 1994 y publicada en el Diario Oficial. Esta norma durante el transcurso del tiempo ha tenido importantes modificaciones desde su entrada en vigencia, es considerada un pilar importante en la legislación ambiental chilena, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley. En su contenido hay una serie de conceptos útiles en la materia, de estos se destacan los siguientes:

Para todos los efectos legales, se entenderá por:

Conservación del Patrimonio Ambiental. El uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

⁴¹ CARCAMO, Alejandro. El Derecho Medio Ambiental y sus Bases de regulación en Chile: I Derecho Medio Ambiental en Chile: sus profusas fuentes normativas; la antigua v/s la nueva institucionalidad medio ambiental; y los avances v/s algunas cuestiones pendientes de resolver. Diario Constitucional. Junio 2020. [fecha de consulta: 23 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-derecho-medio-ambiental-en-chile-sus-profusas-fuentes-normativas-la-antigua-vs-la-nueva-institucionalidad-medio-ambiental-y-los-avances-vs-algunas-cuestiones-pendientes-de-resolver/>

Contaminación. La presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.

Contaminante. Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

Daño Ambiental. Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

Medio Ambiente. El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Medio Ambiente Libre de Contaminación. Aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.⁴²

- Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 26 de Enero de 2010.

Esta norma contribuyó un importante avance en la regulación sobre la protección del medio ambiente en Chile, haciendo coherente la existencia de una regulación con los valores, principios y mandatos contenidos en la carta fundamental.

⁴² Ley 19.300. Biblioteca del Congreso Nacional. 1994. [fecha de consulta: 25 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

2.6. Instituciones vinculadas a la protección medio ambiental.

De las instituciones chilenas en esta materia y objetivos de proteger el medio ambiente, se pueden distinguir el Ministerio del Medio Ambiente, El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), Superintendencia del Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales.

- El Ministerio de Medio Ambiente:

Es el organismo encargado de colaborar con el presidente de la Republica en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política Ambiental y su regulación normativa.

Su visión alcanzar el desarrollo sustentable para el país con el objeto de mejorar la calidad de vida de los chilenos, tanto de esta generación como de las futuras.

Su misión liderar el desarrollo sustentable, a través de la generación de políticas públicas y regulaciones eficientes, promoviendo buenas prácticas y mejorando la educación ambiental ciudadana.

Se encuentra formando por una subsecretaria y 15 secretarias regionales del Medio Ambiente, un Consejo Consultivo Nacional y un Consejo Consultivo regional, más seis divisiones. La sustentabilidad se basa en una política ambiental en conjunto.

Los Consejos Consultivos revisan los proyectos, analizan los proyectos de acuerdo con su factibilidad, y estos se encuentran formados por científicos, empresarios, trabajadores, y un representante del gobierno.⁴³

- El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA):

El SEA es un organismo público funcionalmente descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su función central es tecnificar y administrar el instrumento de gestión ambiental denominado “Sistema de Evaluación de Impacto

⁴³ Ministerio del Medio Ambiente. 2020. [fecha de consulta: 25 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://mma.gob.cl/>

Ambiental” (SEIA) cuya gestión se basa en la evaluación ambiental de proyectos ajustada a lo establecido en la norma vigente. Fomentando y facilitando la participación ciudadana en la evaluación de los proyectos.

Este servicio cumple la función de uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes.⁴⁴

Parte del procedimiento que establece el SEIA consiste cuando el titular del proyecto o actividad que se somete al SEIA lo hace presentado una declaración de Impacto Ambiental (DIA), el cual además tiene que presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

En cuanto a la Resolución de Calificación Ambiental; Es una autorización que entrega el SEA y trata de una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y señalan si el o los proyectos presentados ha sido aprobados o rechazados. La Evaluación de Impacto Ambiental concluye con una Resolución de Calificación Ambiental que puede ser de aprobada o rechazada. En caso favorable, las condiciones que se impongan serán de cumplimiento obligatorio; desarrollo de la función de seguimiento y fiscalización. En caso de rechazo, el proyecto o actividad no puede ejecutarse en tanto su calificación no sea favorable, facultad de reingreso.⁴⁵

Sobre la Comisión de Evaluación; esta comisión tiene función principal de convocar a sesiones a los integrantes de la Comisión, con el objeto de decidir sobre la calificación ambiental de dicho proyecto. La resolución que califique el proyecto contendrá: indicación de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias que se tuvieron a la vista para resolver.

⁴⁴ SEA.Gob.cl. Evaluación de Impacto Ambiental. 2020. [fecha de consulta: 25 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.sea.gob.cl/evaluacion-de-impacto-ambiental>

⁴⁵ SEA.Gob.cl. Evaluación de Impacto Ambiental. 2020. [fecha de consulta: 25 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.sea.gob.cl/evaluacion-de-impacto-ambiental>

Consideraciones técnicas fundamenta la resolución, además de la ponderación de las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas. La calificación ambiental del proyecto, aprobándolo, o rechazándolo o, si la aprobación fuere condicionada, fijando las condiciones o exigencias ambientales.⁴⁶

- La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

Esta Superintendencia es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, y cuyos cargos directivos son provistos de acuerdo con el sistema de Alta Dirección Pública, la cual se creó en virtud de la Ley N° 20.417.⁴⁷

Tiene la obligación de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Su misión: la misión de la SMA es proteger el Medio Ambiente y la Salud de las personas, asegurando el cumplimiento de la Normativa Ambiental.

Su visión: un país responsable con su Medio Ambiente.⁴⁸

La SMA tiene la autoridad de fiscalizar; Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), Normas de Calidad y Emisión, Planes de Prevención y/o Descontaminación, Planes de Manejo de la Ley N° 19.300 y otros que la Ley establezca a futuro. Además, tiene la facultad exclusiva de aplicar sanciones frente a un incumplimiento de dichos instrumentos, las que van desde la amonestación por escrito hasta la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), incluyendo la

⁴⁶ SEA.Gob.cl. Evaluación de Impacto Ambiental. *Ibidem*.

⁴⁷ Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile. 2020. [fecha de consulta: 25 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/>

⁴⁸ Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile. 2020. [fecha de consulta: 25 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/>

aplicación de multas de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales. Para esto, cuenta con herramientas como: Auto denuncia, Programas de cumplimiento y Planes de reparación. La SMA fiscaliza, sanciona, informa y promueve el cumplimiento.⁴⁹

- Sobre los Tribunales Medio Ambientales.

Los tribunales medio ambientales fueron creados en virtud de la ley 20.600, que en su artículo 1° define el concepto de ellos de esta manera:

“Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento”.⁵⁰

Si bien no forma parte del Poder Judicial, está sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Su creación se origina en la Ley N° 20.600, que establece la instalación de tres tribunales ambientales; en el norte, centro y sur del país.

El Tribunal Ambiental de Santiago tiene jurisdicción en las regiones de Valparaíso, Metropolitana, Libertador Bernardo O’Higgins y del Maule.

El Tribunal Ambiental de Santiago es un órgano colegiado mixto, que compuesto por ministros letrados y no letrados provenientes de disciplinas científico- técnicas y no necesariamente jurídicas. Esta cualidad le permite incorporar otra perspectiva de análisis jurídico de cada caso una mirada técnica y especializada para resolver de manera más eficiente la alta complejidad de los temas tratados, dictando sentencias sólidamente fundamentadas, generando certidumbre y confianza entre las partes.

⁴⁹ Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile. Ibídem.

⁵⁰ Ley 20.600 Crea los Tribunales Ambientales. Biblioteca del Congreso Nacional. 2012. [fecha de consulta: 27 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361>

El Tribunal Ambiental está integrado por tres ministros titulares, dos de ellos abogados y un profesional del área de las ciencias; además cuenta con dos ministros suplentes, un abogado y un profesional del área de las ciencias.⁵¹

3. Comentarios respecto a la experiencia chilena y comparada.

Una vez revisada la realidad medio ambiental chilena y comparada, es posible apreciar diferencias importantes que mejorarían los instrumentos de protección medio ambiental en Chile.

Es posible distinguir que existen varias leyes especiales, dedicadas a cada tipo de contaminación, dándole un tratamiento particular y distintivo del respecto, por ejemplo en Alemania la Ley sobre el Plomo en las Gasolinas (Blei im Benzinrecht), la Ley de Residuos (Abfallgesetz), la Ley Federal sobre la Protección contra Inmisiones (Bundesgesetz über den Schutz vor Immissionen), la Ley de Impuestos sobre Efluentes de Aguas Residuales (Steuergesetz über Abwasser) y la Ley Federal de Protección de la Naturaleza (Bundesgesetz zum Schutz der Natur), entre otras. En Chile, no existe normativa particular u diferenciada para cada tipo de contaminación, solamente se cuenta con los instrumentos vistos anteriormente en La ley 19.300 Sobre bases generales del medio ambiente. También es fundamental la protección medio ambiental a nivel constitucional, de forma similar como lo señala Alemania en el art. 20 de su carta fundamental.

En cuanto a Estados Unidos, hay mucho que aprender e imitar para tener un mejor desarrollo medio ambiental, la creación de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (United States Environmental Protection Agency - EPA) cuyas facultades y atribuciones que tiene son de gran importancia la política medio ambiental. Sobre legislación medio ambiental, se revisó anteriormente que es bastante diversas, dividiéndolas por materias contaminantes como el agua dulce,

⁵¹ Tribunal Ambiental. Que es el Tribunal Ambiental. 2020. [fecha de consulta: 27 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.tribunalambiental.cl/informacion-institucional/sobre-el-tribunal-ambiental/que-es-el-tribunal-ambiental/>

agua salada, aire, etc. por ejemplo se encuentran la; Ley de energía atómica (Atomic Energy Act - AEA), Ley de Evaluación Ambiental y Salud Costera de Playas (Beaches Environmental Assessment and Coastal Health - BEACH), Ley de aire limpio (Clean Air Act - CAA), Ley de Agua Limpia (Clean Water Act - CWA), entre otras.

Estas normativas son de gran importancia para su aplicación, y que pueda ser replicado en Chile, dándole un trato especial y distinguido a cada materia o elementos contaminantes y no darle un tratamiento general.

Capítulo II. Jurisprudencia de problemas ambientales en distintas zonas de Chile.

Chile es un país, con una riqueza medio ambiental bastante heterogénea en diferentes aspectos de paisajes, animales, minerales, ríos, etc. Producto de esta diversidad surgen problemas de diferentes aristas medio ambientales, que la justicia ha tenido que solucionar de forma parcial o total, por ejemplo; controversias entre comunidad indígenas o poblaciones costeras con empresas mineras, sequias, entre otras. A continuación se verán algunos ejemplos similares a estos casos, en donde ha existido este tipo de controversia, además se revisaran las medidas adoptadas y forma de resolver estas controversias por parte de la Corte Suprema a través de la Jurisprudencia.

1) Rol N° 1239-2018, Corte Suprema, caratulados “Fisco de Chile con Achurra Larraín Servando y otra”

La zona norte de la Región Metropolitana, principalmente la comuna de Tiltil, es considerada por sus vecinos como el “patio trasero” de la ciudad de Santiago. Esto, dado que las localidades de Rungue y Montenegro han sido constantemente afectadas por la concentración de proyectos, por ejemplo una empresa de carnes de cerdos, un relleno sanitario, una planta de tratamiento de aguas servidas y acopio de residuos sólidos (de Aguas Andinas); y un tranque de Relave (de Codelco). A esto suma el caso de la rápida sequia del Lago Batuco.

En este caso en donde se secó el Lago Batuco, la Corte Suprema acogió un recurso de casación en el fondo por causas de una sentencia dictada por el 13° Juzgado Civil de Santiago, que inicialmente rechazó la demanda de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios, el motivo principal del litigio contra la empresa inmobiliaria, es haber secado el 80% de la Laguna de Batuco.

El Fisco de Chile dedujo la presente acción en contra de la empresa, con motivo de la intervención del humedal Batuco, ubicado en las comunas de Lampa, Til Til y Quilicura, cuya superficie asciende a 14.788 hectáreas y 894 de estas

corresponden a áreas de preservación ecológica. En esta contienda la empresa construyó dos obras de captación de agua, consistentes en canales, ubicados en el cauce de la Laguna Batuco. Tales obras poseen en conjunto 1.200 metros de extensión y un metro de ancho, siendo utilizadas para extraer agua desde la laguna y conducirla hasta una piscina, mediante una motobomba con capacidad para impulsar 100 litros por segundo, aproximadamente, caudal de agua sirve también para el riego del mismo predio con fines agrícolas. Además de los daños ambientales la empresa tampoco contaba con los derechos de aprovechamientos de aguas pertinentes.

Todos estos actos a juicio de los ministros (fallo dividido) los demandados no manejaron la situación con el debido cuidado "que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios" (art. 44 C.C.), al haber extraído agua desde el humedal en época escasez hídrica, además por haber dañado el medio ambiente de manera relevante secando el 80 % del lago. En este sentido, los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Carlos Aránguiz y los abogados integrantes Ricardo Abuauad y Julio Pallavicini, determinaron que la empresa Inmobiliaria era responsable de un daño específico y significativo en el agua y fauna, al haber ejecutado labores de extracción cada año entre octubre a marzo, sabiendo la situación de escasez vivida durante los meses de verano⁵². En este contexto la sentencia textualmente indica:

“Analizando los factores hidrológicos, biogeoquímicos, hábitats y mantención de tramastróficas, y socioculturales, se determinó un valor de afectación —con motivo de la desecación denunciada— de 61 puntos según el procedimiento denominado ‘clasificación de la importancia del daño ambiental’ y propuesto para este fin por la literatura técnica autorizada, proporción que conlleva una calificación del detrimento como ‘severo’; mientras que, como consecuencia de lo anterior, la presencia de aves —según avistamientos reportados— disminuyó de 13.788 en 2009 a 5.288 en

⁵² El Mercurio Legal. Corte Suprema acoge demanda de reparación de daño ambiental contra inmobiliaria que secó 80% de la Laguna de Batuco. 2019. [fecha de consulta: 2 de Septiembre 2020]. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2019/08/08/Corte-Suprema-acoge-demanda-de-reparacion-de-dano-ambiental-contra-inmobiliaria-que-seco-80-de-la-Laguna-de-Batuco.aspx>

2011"

De esta forma, se ordenó cesar de inmediato toda extracción hídrica en la zona, indemnizar al fisco los perjuicios causados y ejecutar determinadas obras de reparación. Así lo señala textualmente el fallo:

“Se acoge, con costas, la demanda interpuesta en lo principal de fojas 1 y siguientes por el Fisco de Chile en contra de Servando Estanislao Joaquín Achurra Larraín e Inmobiliaria e Inversiones Quilicura S.A., sólo en cuanto se dispone que los demandados deberán cesar inmediatamente toda extracción de agua desde la Laguna Batuco, indemnizar al Fisco los perjuicios causados cuya especie y monto serán determinados en la etapa de cumplimiento del presente fallo, y ejecutar dentro del plazo de 120 días al menos las siguientes obras: a) Reestablecer los cursos naturales de escurrimiento de las aguas de la laguna mediante la eliminación de toda obra de captación realizada en el predio denominado “Resto del Fundo La Laguna de Batuco”. b) Retirar la motobomba y todo aparato que sirva para la extracción mecánica de agua desde la Laguna Batuco. c) Eliminar el tranque de acumulación existente en el lugar, y rellenar las excavaciones correspondientes a los canales artificiales con material que restituya la superficie original y que posea idénticas propiedades de permeabilidad que las capas de sedimento adyacentes.”

En este fallo el ministro Muñoz, fue partidario de acoger en su totalidad la demanda presentada relativa a la reparación ambiental, debiendo incorporarse la reposición del agua en la misma proporción, cantidad y tiempo que aquel por el cual la demandada reconoce su extracción desde el humedal, y del abogado integrante Abuauad, quien estuvo por confirmar el fallo apelado que rechazó la demanda.

2) Rol 3579-3012, Corte Suprema, caratulados “Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y otros.”

Este caso ocurrió en el año 2012 en la comuna de Fresia, X región en el sur de Chile, los hechos comienzan cuando la CONAF realizó fiscalizaciones preventivas en los bosques, flora y fauna del lugar, lo que pudo constatar en un predio llamado “Resto Cordillera Río Blanco” ubicado en el sector de la Cordillera del Sarao, se habían realizado numerosas cortas ilegales del bosque, de la especie forestal

alerce, alcanzando la destrucción de 2.635 ejemplares de esta especie, cuyos diámetros alcanzaban entre 1 y 2 metros y cuya edad era milenaria, se estimó que contaban estos árboles con al menos dos mil años. A raíz de esta grave situación, ante estos hechos el Consejo de Defensa del Estado interpone demanda de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios por un monto de \$10.000.000.000 en contra de la Sociedad Forestal Sarao S.A. y otras 13 personas naturales, para que se les condene solidariamente.

En la tramitación de este juicio, el juez de primera instancia acogió parcialmente la indemnización de perjuicios y además fue confirmada esta decisión por la Corte de Apelaciones de Valdivia y la Corte Suprema. Al respecto señala expresamente el fallo: “es éste el ente titular de la acción, tanto para la acción ambiental al estar consagrado así en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°8, la que asegura “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, al agregar que “es deber del estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”; y respecto a la acción indemnizatoria las especies que forman parte de la tala, son especies de alerce, siendo estas monumento natural, por tratarse de especies vivas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta, estando legitimado activamente el Estado de Chile para pedir una compensación por los daños al haberse lesionado intereses de carácter colectivo, motivo por el cual se rechazará la alegación por este concepto”

3) Rol N°3106-2019, Corte Suprema, caratulados “Sandón con Guajardo”.

Esta sentencia fue dictada el día 14 de mayo de 2020, a través de la tercera sala de la Corte Suprema, en la que confirmó otra sentencia que fue apelada en la fecha 26 de noviembre de 2019, que rechazó el recurso de protección presentado por 5 personas naturales de la comuna de San Pedro de Atacama en el norte de Chile, en contra de la Resolución Exenta 207/2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta (SEA), que resolvió una consulta de un proyecto minero con el nombre de “Campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama” de propiedad de la empresa “Wealth Minerals

Chile SPA". La SEA en esta resolución considero que el proyecto de exploración no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). El trabajo de consistía en la realización de una campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama, mediante implementos sofisticados y técnicos a través de una plataforma de sondaje.

Respecto a la Sentencia del Tribunal de Alzada, fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Muñoz y la Ministra Sra. Vivanco, quienes estuvieron por revertir la sentencia apelada y acoger el recurso de protección, sustentando sus votaciones en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que se debería aplicar incluso en el proceso de "Consulta de Pertinencia", de manera que estimaron que se debería haber dejado sin efecto la Resolución, retrotrayendo el procedimiento administrativo sobre Consulta de Pertinencia al estado de realizar el proceso de "Consulta Indígena", consagrado en el Convenio 169 de la OIT sobre "Pueblos Indígenas y Tribales".

En cuanto a los argumentos de las partes, los Recurrentes sostuvieron que la Resolución sería ilegal, ya que la SEA autorizó la ejecución de un Proyecto que debería ingresar al SEIA porque el proyecto afectaría los recursos hídricos de la zona y la fauna del Salar de Atacama, y como consecuencia poniendo en peligro la subsistencia de la Comunidad Atacameña de Coyo, compuesta por alrededor de 150 personas y dependientes del ecosistema del Salar de Atacama, dentro del cual se encuentran varios sitios conocidos por la mayoría de los chilenos e incluso a nivel internacional, con gran actividad turística. Además, indican que la Resolución sería ilegal por cuanto contraviene el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 1, 2 y 8, también la Ley 19.300 y los principios de derecho administrativo, especialmente el de "contradictoriedad" contenido en el artículo 10 de la Ley 19.880 y el artículo 17 de la citada ley sobre los derechos de las personas, que indica exactamente lo siguiente:

"Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.”

Según el SEA, el proyecto en cuestión no utiliza agua, si no que hará uso de “huellas hídricas” existentes, y durará solo 30 días, y que, en atención a las características y antecedentes indicadas por la empresa, no es necesario ingresar el proyecto al SEIA. Además, agrega que el pronunciamiento que emite el SEA en el marco de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA no obsta a las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para requerir el ingreso de un proyecto o actividad que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) debe ingresar obligatoriamente al SEIA.

Finalmente, indica que la resolución que se pronuncia respecto de una Consulta de Pertinencia, no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto administrativo de autorización de funcionamiento, sino que solamente refleja la “opinión” del SEA, por ende, dicho acto administrativo no tiene el alcance necesario para vulnerar la garantía constitucional.

La Corte para rechazar, la Resolución argumento de la siguiente manera:

“Sobre esta última expresión, esta Corte ya ha emitido diversos pronunciamientos concernientes al sentido y alcance que a ella debe darse, indicando que la afectación de un pueblo “se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de

alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”

“Al respecto también se ha referido la doctrina, indicando que “lo que se requiere es que sea posible que la medida que se piensa adoptar tenga impactos en los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, particularmente su integridad y supervivencia cultural y autonomía (...) si bien una interpretación literal de la norma conduciría a pensar que toda decisión pública debe ser consultada, pues de una u otra manera afectará a los pueblos indígenas, de lo que se trata es de garantizar los derechos de estos pueblos frente a cualquier ‘decisión del Estado que pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad’, pues la consulta previa es un mecanismo de visibilización de impactos en un contexto de interculturalidad (Meza-Lopehandía, Matías y otros, Los Pueblos Indígenas y el Derecho, Editorial LOM Ediciones, 2013, páginas 397 y 398, citado en sentencia CS Rol 817-2016).”

Finalmente agrega:

“Que no resulta admisible el argumento de la autoridad administrativa, en orden a que la consulta indígena no procedería por tratarse aquí de una Solicitud de Pertinencia y no de un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues la sola existencia de dudas en relación a su posible afectación ha debido activar los mecanismos de consulta que recoge el artículo 27 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...) En efecto, si enfrentado a la duda de si una actividad o proyecto puede afectar a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el legislador permite al particular o proponente activar el proceso de consulta o participación que recoge el artículo antes citado, aquello surge como un imperativo para el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, como autoridad competente en la materia, atendido lo dispuesto en el artículo 6 N° 1, letra a) del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, en relación al artículo 5 de la Constitución Política de la República”.

Además del contenido de este reciente fallo, por lo implica para a la sociedad chilena el Salar de Atacama y la importancia que tiene en el patrimonio, para el turismo de las comunidades residentes en aquella región, y el razonamiento jurídico la Corte Suprema entorno a la normativa que regula estos temas ambientales, es relevante conocer otras opiniones de especialistas en el derecho medio ambiental, es por esto que queremos destacar la opinión de la profesora Pilar Moraga Sariego⁵³, indica lo siguiente respecto a la sentencia del año 2020 que crea Jurisprudencia en Chile:

“El razonamiento argumentativo de los jueces refuerza, una vez más, la ambigüedad de la institución de la Consulta de Pertinencia, que tal como se ha afirmado sistemáticamente en la jurisprudencia, no genera un efecto vinculante y solo constituye una opinión del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto de la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido, tal procedimiento es voluntario para el proponente de la actividad y la respuesta que éste obtenga, de parte del SEA, no impedirá que terceros efectúen una denuncia a la Superintendencia ante la eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En este sentido cabe recordar que el artículo 26 del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente (Reglamento SEIA) indica que los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio (SEA), según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA. Los antecedentes que debe entregar el titular y el procedimiento de la consulta de pertinencia ha sido regulado en Ordinario N°131456/2013 del SEA.

Por lo tanto y de acuerdo con lo afirmado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y confirmado por la Corte Suprema, los terceros no podrían sentirse amenazados por la decisión que resuelve la consulta de pertinencia, por cuanto

⁵³ Abogada y profesora de la Universidad de Chile, Master en Derecho Internacional y Comunitario. Universidad de Lille II, Francia. 2001. Doctora en Derecho. Universidad de Lille II, Francia. 2005. “*très honorable, avec félicitations du Jury*”. de la Universidad. Experta en Derecho Económico y Derecho Medio Ambiental.

dicha resolución en sí misma no puede afectarlos, ya que no es una “autorización” para la ejecución del proyecto, razón por la cual el recurso de protección no constituiría un mecanismo de impugnación idóneo en contra de la opinión del SEA”.

“... Lo anterior nos hace cuestionarnos entonces sobre la utilidad de esta institución (“la Consulta de Pertinencia”), que, según la opinión mayoritaria de los jueces, no generaría efectos vinculantes, ni afectaría a terceros. Entonces ¿por qué los titulares tendrían interés en obtener una opinión de parte de la autoridad, que no tiene efectos en la práctica? Quizás el titular simplemente busca tener un antecedente para tomar una decisión informada, sin embargo ¿cómo la autoridad competente (SEA) puede determinar la necesidad de ingresar o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sobre la base un estudio formal de antecedentes y características generales del proyecto (según lo indica Ordinario N°131456/2013 del SEA) que aporta el propio interesado y que, por ende, no toma en cuenta la opinión de terceros eventualmente afectados?...”

“Por último, en relación al tipo de proyectos que deben evaluarse en el SEIA cuando se ejecuten dentro de áreas colocadas bajo protección oficial (artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, este fallo confirma que ciertas actividades que no se encuentran mencionadas en dicho cuerpo legal, no tienen obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, plantea serias interrogantes sobre los mecanismos actuales destinados a evitar efectos adversos en dichas áreas de gran valor ambiental. En este sentido ya existen precedentes jurisprudenciales en los cuales se ha entendido la definición del artículo 10 de la ley 19.300 en un sentido amplio y no taxativo, sobre la base de una interpretación sistemática a la luz del artículo 11 del mismo cuerpo legal. Pareciera ser que la aplicación del principio preventivo y la protección efectiva del bien jurídico medio ambiente exigen una comprensión cada vez holística de la legislación actual de manera a garantizar el respeto de las garantías constitucionales”.⁵⁴

⁵⁴ SARIEGO MORAGA, Pilar. Actualidad Jurídica Ambiental. 2020. [fecha de consulta: 26 de Agosto 2020]. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-chile-evaluacion-de-impacto-ambiental-mineria/>

4) Rol 5888-2019, Corte Suprema, caratulados “Ilustre Municipalidad de Quintero y otros / Codelco Chile División Ventanas y otros”.

Este fallo, es el principal e importante en la presente investigación, por tanto será más extendido que los demás con la incorporación de antecedentes y opiniones.

Las controversias entorno a este fallo, son conocidas por la mayoría de los chilenos e incluso internacionalmente se ha revisado e ilustrado por académicos y especialistas, este caso trata del proyecto “Fundición Ventanas” en Quinteros, en la región de Valparaíso, cuyos antecedentes de contaminación comienzan con su construcción a fines del año 1950. El lugar de construcción de este proyecto es escogido principalmente debido a la disponibilidad de agua y cercanía con los puertos de Quintero y Valparaíso para el embarque de sus productos, por su relativa distancia con los centros y proyectos mineros de esa época. La compañía, que en un primer momento pertenecía a la Empresa Nacional de Minería (ENAMI), fue traspasada a Codelco en el año 1993, el sector donde se convirtió en la primera zona saturada del país por la alta presencia de dióxido de azufre (SO₂), anhídrido sulfuroso (SO) y material particulado (PM₁₀). Durante las últimas décadas se ha tenido más conocimiento de estos hechos contaminantes mediante la prensa y el acceso a internet ha sido fundamental, los vecinos del sector han responsabilizado a la empresa por afectar negativamente la salud de las personas a raíz de la emisión de metales pesados en la localidad. En el siguiente orden cronológico se podrán revisar antecedentes de los últimos 10 años, en donde se podrá revisar la existencia de contaminación en el sector de Quinteros, Ventanas y Puchuncaví.

El día 23 de marzo del año 2011, diversos alumnos del sector llamado “La Greda” en la localidad de Puchuncaví, presentaron signos de intoxicación por emanación de gas tóxico proveniente de la Fundición y Refinería Codelco Ventanas. Como consecuencia de esto, se interpusieron acciones y el 30 de marzo de 2011, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso determinó detener las faenas de la fundición Ventanas de Codelco, tras acoger una Orden de No Innovar en el recurso de protección presentado por el Consejo Ecológico de Puchuncaví y la Asociación de Ex Funcionarios de la empresa en contra de la estatal por la

intoxicación que sufrieron 150 alumnos de la Escuela La Greda. Producto de esta situación el Ministerio de Educación decretó el cierre temporal de la Escuela La Greda.

El 26 noviembre del año 2011, el Ministro de Salud de la época, Jaime Mañalich, sostuvo una reunión con la empresa donde acordó que el recinto seguirá operando hasta contar con las medidas definitivas simulando una condición ambiental crítica. Junto a la ministra de Medio Ambiente y el Seremi de Salud de la V Región, aseguraron que la empresa disminuirá a un nivel de producción que sea suficiente para proteger a la ciudadanía.

El 10 de junio del año 2012 la empresa anuncia que invertirá US\$ 170 millones para disminuir sus emisiones de gases SO₂ (dióxido de azufre) y material particulado en un 33%. El mismo año el Ministerio de Salud realizó una investigación, que derivó en un sumario sanitario de la Seremi de Salud V Región, donde se responsabilizó a Codelco sancionando con la máxima multa de 1.000 UTM, por el desastre tóxico.

En junio del año 2013 organizaciones ambientalistas denuncian que la empresa no disponía de datos asociados a monitoreo de la calidad del aire. En octubre del mismo año, las comunidades y Fundación TERRAM elaboran informe denunciando negligencia por parte de la empresa en materia ambiental. En este contexto, el Servicio Médico Legal acredita presencia de metales pesados en la sangre de funcionarios fallecidos que desarrollaran labores en refinería, argumentando posible incidencia en la causa de muerte.

El Segundo Tribunal Ambiental inicia en octubre del año 2014 un proceso sancionatorio contra la refinería Ventanas, indicando la exclusión en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los sectores de botaderos y disposición de elementos de seguridad, lo cual podría afectar a los pobladores.

En junio del año 2015, el Ministerio del Medio Ambiente elabora un estudio en el cual se indica alta concentración de metales pesados en sectores aledaños a las operaciones de la compañía⁵⁵.

El 21 de Agosto del año 2018, se produce un grave evento de intoxicación masiva, con más de 100 personas afectadas, entre ellos niños, niñas y adolescentes, por causa de emisiones de gases de la Fundición, de esta manera lo relata la prensa de ese momento: “Más de 100 personas han resultado intoxicadas en Quintero y Puchuncaví por una nueva nube tóxica presente en la zona, la emergencia incluso obligó a instalar un hospital de campaña que ya está en funcionamiento para atender a nuevos pacientes afectados por los gases contaminantes.

El episodio comenzó en horas de la mañana con síntomas de intoxicación en algunos establecimientos educacionales de ambas comunas, lo que obligó a suspender las clases para que tanto alumnos como docentes pudieran ir a sus casas y así evitar nuevos afectados. Hace pocos minutos se confirmó que la suspensión se extenderá también a mañana viernes.

Hasta las 15 horas el número de intoxicados llegaba a 109, 26 niños y 83 adultos, quienes presentaron náuseas y mareos debido a la inhalación de diversos tóxicos presentes en la zona. Además, algunos pacientes fueron trasladados al hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar debido a que presentaban síntomas de mayor gravedad”⁵⁶.

El día 23 de agosto se repiten unos problemas similares con graves intoxicaciones con más de 540 las personas afectadas la mayoría con gravedad respiratoria. El diario “La Tercera”, relata de esta manera los hechos acontecidos: “Habían pasado dos días del fantasma que revivió el caso de La Greda, donde una pequeña escuela debió reubicarse tras sucesivas intoxicaciones de los alumnos, en Puchuncaví.

⁵⁵ INDH - Instituto Nacional de Derechos Humanos. Mapa de Conflictos Socio Ambientales en Chile. 2017. [fecha de consulta: 2 de Septiembre 2020]. Disponible en: <https://mapaconflictos.indh.cl/#/conflicto/52>

⁵⁶ Diario U de Chile. Nueva intoxicación mantiene en alerta amarilla a Quintero y Puchuncaví. 2020. [fecha de consulta: 2 de Septiembre 2020]. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2018/08/23/nueva-intoxicacion-mantiene-en-alerta-amarilla-a-quintero-y-puchuncavi/>

Pese a ello, lo ocurrido los tomó de improviso: las clases se habían reanudado, la normalidad había retornado y nadie esperaba otro evento”.⁵⁷

Por otra parte la Ministra de Medio Ambiente de la época Carolina Schmidt, dijo: "No hay ninguna empresa, ni pública ni privada, ni persona alguna, que esté por sobre la ley. Por lo tanto, cualquier queja o problema que tenga con alguna resolución de una entidad que forma parte de la institucionalidad del Estado, tiene que hacerse en los procesos de reclamación en las instituciones correspondientes", (La Tercera [En Línea], 2018)

Posterior a estos hechos, el 4 de Septiembre del año 2018, después de las presuntas medidas adoptadas por las autoridades pertinentes, el problema de intoxicación continuó ocurriendo en la zona, al menos 20 personas afectadas acudieron al servicio de Urgencias del hospital de Quintero y al Cesfam de Puchuncaví con síntomas de intoxicación como mareos, náuseas y cosquilleos en las piernas. Al respecto el actual intendente Jorge Martínez señaló que: “nuevo y distinto episodio de contaminación que no pudo ser detectado por los equipos de monitoreo instalados en la zona, por lo que se desconoce la fuente contaminante de las más de 15 industrias que están instaladas en la zona”...“Hoy día esos equipos no arrojaron existencia de contaminantes en el aire, como tampoco el sistema de medición que tienen las empresas arrojó ninguno. Carabineros, Bomberos y la PDI hicieron mediciones en distintos colegios de la comuna y tampoco encontraron resultados (...) Esperamos que los organismos fiscalizadores a la brevedad nos puedan señalar quienes son los causantes, los responsables de estos eventos que y tanto daño han causado al territorio”.⁵⁸

La seguidillas y aumento de problemas de contaminación en el aire con intoxicaciones, fueron los que finalmente estos hechos son los que gatillaron la

⁵⁷ La Tercera. Salud: segundo evento causó los mayores efectos en Quintero. 2018. [fecha de consulta: 3 de Septiembre 2020]. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/salud-segundo-evento-causo-los-mayores-efectos-quintero/312381/>

⁵⁸ El Mostrador. Quintero y Puchuncaví sigue al rojo: decretan otra alerta amarilla y suspenden clases tras nuevo episodio de intoxicación. 2018. [fecha de consulta: 3 de Septiembre 2020]. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/09/04/quintero-y-puchuncavi-sigue-al-rojo-decretan-otra-alerta-amarilla-y-suspenden-clases-tras-nuevo-episodio-de-intoxicacion/>

sentencia en cuestión, en donde la Corte Suprema ordena determinar medidas para solucionar definitivamente la contaminación.

Desde una perspectiva jurídica, en aspectos generales del presente fallo y como antecedentes se debe mencionar que previamente la Corte de Apelaciones de Valparaíso negó un recurso de protección interpuesto por la Defensora de la Niñez, varias ONG'S en representación de ciudadanos y otros actores en contra del Presidente de la República, del Ministerio de Ambiente, del Ministerio de Salud, de empresas públicas y privadas que operan en el Complejo Industrial Ventanas y otros, debido a eventos de contaminación acaecidos los días 21 y 23 de agosto y 4 de septiembre de 2018 y que afectaron a numerosos habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví, entre ellos niñas, niños y jóvenes. Dicha sentencia, fue apelada ante la Corte Suprema.

En tanto, la sentencia del máximo tribunal, señala los problemas de esta contienda datan de largo tiempo, pues al menos desde el año 2012 existe una documentación por parte del Poder Ejecutivo y Legislativo que hacen referencias a los entes contaminantes y producto de la ineficacia y falta de efectividad de las acciones de estos órganos estatales el conflicto se fue extendiendo con el transcurso de los años, sin tener medidas concretas, desatendiendo la integridad de los habitantes de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, de esta manera señala en algunos de sus párrafos: “las omisiones de que se trata revisten tal gravedad que es posible entender que, al no obrar de manera efectiva, las autoridades recurridas han puesto en riesgo, a través de una amenaza cierta e incontestable, la salud e, incluso, la vida de las personas en favor de quienes se recurre”.

Además, sostiene el fallo “La antedicha vulneración resulta más notoria al tener presente que la zona de que se trata se encuentra ubicada frente a la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, entorno en el que, naturalmente, resulta esperable que, por hallarse abierta al océano, los contaminantes generados por las distintas fuentes existentes en el lugar tiendan a disiparse en lugar de concentrarse, de lo que se sigue que, para que acontezcan hechos como los de autos, la cantidad de contaminantes producidos en la zona en las fechas materia de autos debe ser

extremadamente alta, apreciación que pone de relieve la delicadeza de los hechos de que se trata y lo relevante de otorgar la cautela solicitada por los vecinos de las comunas referidas”.

Además agrega la sentencia:“...que el desarrollo económico, como aquel representado por la creación del Complejo Industrial Ventanas, (...) no se puede realizar olvidando ni dejando de lado la conservación y protección del medio ambiente, a la vez que tampoco puede comprometer las expectativas de las generaciones futuras. En la especie, sin embargo, los distintos procesos industriales concentrados en esas comunas han comprometido, embarazado y puesto en dificultades la conservación y protección del medio ambiente, entendiendo este último como lo define el N° 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, como el “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, tal como lo demuestran, a modo meramente ejemplar, los recurrentes episodios de contaminación que han afectado a las citadas poblaciones (...).”

De esa forma, la **Corte Suprema concluye revocando la sentencia apelada**, y en su lugar **acoge los recursos de protección deducidos**.

La decisión fue adoptada con la prevención del Ministro Aránguiz, quien le apreció correcto resolver el asunto sometido al conocimiento de la Corte conforme a la Constitución Política y no a la Ley Ambiental, y considerando que la reiteración de episodios críticos de contaminación, como se sostuvo, continúa amenazando los derechos a la integridad física y psíquica, a la salud, a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de las personas individualizadas en los autos de protección acogidos, y, en consecuencia, estuvo por acoger el recurso sólo en lo que respecta al Presidente de la República y a las empresas, públicas y privadas, que operan en el Complejo Industrial Ventanas, **disponiendo la suspensión de toda actividad**, a partir de la notificación del presente fallo y por el término de **noventa días, con el objeto de que la máxima autoridad del Poder Ejecutivo ejecute**, en coordinación con las demás autoridades públicas bajo su mando, y con audiencia de las citadas empresas, **las acciones** necesarias tendientes a que

dichas compañías presenten un Programa de Prevención y Descontaminación para la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, en el plazo recién aludido.⁵⁹

Después de este fallo, y los efectos que tuvo en el ambiente jurídico nacional y socio ambiental, surgieron varias opiniones de destacados profesores especialistas, entre ellos Edesio Carrasco y Consuelo Toresano, que indicaron lo siguiente respecto a la sentencia:

“Por medio del fallo se establece la responsabilidad que ciertos órganos de la Administración del Estado tendrían en materia de protección ambiental, pero **no se adopta ninguna medida cautelar o urgente en relación con las garantías que se indica que se vulneran**, con lo cual, se altera la naturaleza de la acción de protección, tal como, al menos, la norma constitucional y la jurisprudencia la han entendido”

Finalmente agregan: “La sentencia adoptada por la Corte Suprema respecto del caso Quintero-Puchuncaví tiene una relevancia que no se puede negar debido a las consecuencias institucionales que se derivan de ella. En particular, respecto de la forma de resolver el recurso de protección, que altera la naturaleza cautelar del mismo, y respecto del rol de la Corte Suprema en la política ambiental de nuestro país. Por lo anterior, se ha estimado de interés el compartir estas conclusiones en torno al fallo de la Corte Suprema, toda vez que la forma de entender y aplicar varias instituciones en nuestro país, como la naturaleza del recurso de protección o el rol de la Corte Suprema, cobra mucha relevancia. Es posible notar también la tensión institucional que existe entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, así como también entre la Corte Suprema y la Administración del Estado, cuando materias referidas al medioambiente o la información afloran. Por lo anterior, será importante hacer un seguimiento a futuras sentencias que dicte la Corte Suprema en materia ambiental, a fin de confirmar si se trata de una tendencia o si se trata de un caso aislado, producto de la excepcional situación que se vive en el sector de Quintero y

⁵⁹ Diario Constitucional. Con prevención. CS revocó sentencia y acoge protecciones por contaminación en Quintero, Ventanas y Puchuncaví. 2019. [fecha de consulta: 3 de Septiembre 2020]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2019/05/30/cs-revoco-sentencia-y-acoge-protecciones-por-contaminacion-en-quintero-ventanas-y-puchuncavi/>

Puchuncaví. Por último, no dejamos de reconocer que buena parte de los comentarios que ilustran este trabajo también tienen como origen el diseño institucional del propio recurso de protección, el que, por la amplitud que le da su estructura, permite que pueda resolverse con mucha discreción por parte del tribunal, explicando, en parte, los problemas de la sentencia comentada”.⁶⁰

Por otra parte el profesor Christian Rojas Calderón, señala en sus comentarios del fallo los siguientes argumentos enumerándolos:

1° Complejidades sobre la legitimación en el proceso o acción de protección. Una de las cosas interesantes que plantea el fallo es la legitimación. Al respecto, dos datos: a) desecha tres recursos de protección, pues fueron presentados en favor de los habitantes de las comunas afectadas, y b) sin embargo, la institución de la legitimación se construyó en base a la categoría conceptual de la acción, vinculada a la titularidad de un derecho.

Según él, “funda el rechazo a tres recursos, en la teorización realizada a partir de la expresión “el que” con que inicia el artículo 20 de la CPR, lo que lo lleva a afirmar que este recurso de protección exige un perjudicado o agraviado, reforzando luego su razonamiento al afirmar que esta no es una acción popular, por lo cual los desecha derechamente”.⁶¹

“Pero olvida que, en realidad, este es un proceso sumario de cautela de protección de derechos fundamentales o un proceso urgente de tutela de derechos fundamentales, que tiene por objeto cautelar a todas las personas —privadas y públicas, naturales y jurídicas— en el pleno disfrute de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y que ella misma declara amparables por este mecanismo procesal (artículo 19 y 20 CPR). Y, como se dijo, olvida además que la legitimación se construyó para tutelar es decir proteger derechos de naturaleza

⁶⁰ CARRASCO, Edesio y TORESANO, Consuelo. el caso quintero-puchuncaví y la eficacia de la acción de protección como mecanismo institucional de solución de conflictos socioambientales. 2019. [fecha de consulta: 5 de Septiembre 2020]. Disponible en: <http://ojs.uc.cl/index.php/RDA/article/download/3742/7144/>

⁶¹ Mercurio Legal. Algunos alcances de la sentencia de Corte Suprema sobre la contaminación de las comunas de Quintero y Puchuncaví por Christian Rojas. 2019. [fecha de consulta: 3 de Septiembre 2020]. Disponible: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2019/06/28/Algunos-alcances-de-la-sentencia-de-Corte-Suprema-sobre-la-contaminacion-de-las-comunas-de-Quintero-y-Puchuncavi.aspx>

privada o particular —como parte de presupuestos procesales de fondo— y no como fundamento para obtener tutela de derechos fundamentales. Esto es, además, particularmente complejo de sostener cuando se trata del derecho al medio ambiente libre de contaminación, de titularidad típicamente colectiva, no de alguien en específico”.⁶²

2° Complejidades sobre la vulneración de los derechos invocados: Como una segunda cuestión crítica, y tal como se dijo al inicio, son tres los derechos fundamentales (del artículo 19 CPR) invocados como vulnerados por los recurrentes: a la vida (numeral 1°), a la salud (numeral 9°) y a un medio ambiente libre de contaminación (numeral 8°), deducido contra la acción u omisión de empresas estatales y privadas (ENAP y todas) y en contra, fundamentalmente, de la omisión de autoridades públicas (Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Salud, SEREMI de Salud, ONEMI, Ministerio del Interior, el Estado mismo y el Presidente de la República).

Del fallo se logra entender, que pese a que la actividad de los agentes económicos asentados en la zona se ha llevado a efecto sin implementar medidas adecuadas de conservación y protección del medio ambiente, lo cierto es que no existen antecedentes en la causa que permitan determinar cuáles son los compuestos, elementos o gases que causaron los episodios de contaminación, cuáles las fuentes y quiénes los responsables, desconocimiento que pone de manifiesto “una amenaza concreta que no puede ser ignorada para la integridad, salud y vida de los vecinos”⁶³. Cierra el argumento señalando que...“es forzoso concluir que las exigencias de las acciones cautelares de protección se han cumplido, por lo cual, fundada ahora en las facultades conservadoras”.

En esta parte, se debe dejar constancia de algunos elementos críticos:

⁶² Mercurio Legal. Algunos alcances de la sentencia de Corte Suprema sobre la contaminación de las comunas de Quintero y Puchuncaví por Christian Rojas. *Ibíd.*

⁶³ Mercurio Legal. Algunos alcances de la sentencia de Corte Suprema sobre la contaminación de las comunas de Quintero y Puchuncaví por Christian Rojas. *Ibíd.*

a) El derecho a la salud no se encuentra protegido por el proceso de protección (solo la libertad de elegir sistema de salud);

b) A partir de estos reconocimientos de los considerandos especialmente referidos se oscurece la responsabilidad, por lo cual la aplicación de categorías asociadas a titularidades privadas, de nuevo, no resultan muy aplicables y se difuminan en este entorno diferente, básicamente de tutela de derechos fundamentales;

c) El uso de las facultades conservadoras para fundar luego las “medidas” se estima que no resulta adecuada ni necesaria, pues tiene fuente no constitucional (art. 3 COT), tiene por objeto velar porque los poderes públicos actúen dentro de la esfera de sus atribuciones y con resguardo de las garantías individuales, bastado para ello usar la misma norma constitucional del art. 20 CPR. Con ello, se “ensucia” la línea argumentativa, que sirve de base a sus medidas.⁶⁴

3° Las medidas y el revival del “recurso de protección ambiental”: La sentencia en cuestión dispuso 14 medidas (algunas más concretas que otras), entre las que se consideran: la realización de estudios; a partir de ellos, implementación de acciones (en el plazo de un año); con los resultados obtenidos, reducir las emisiones desde las fuentes; iniciar procedimientos para reformar las exigencias en normas de emisión, calidad y demás; elaboración de diagnósticos de enfermedades con su seguimiento de casos; diseño de planes de traslado o evacuación de población vulnerable en caso de emergencias; creación de sitio web para mantener informada a la población; mandato para cursos de acción a las autoridades administrativas; modificaciones de planes territoriales y, agregando una última bajo la fórmula “cualquier otra diligencia o actuación que resultare necesaria para el acabado cumplimiento de lo ordenado en el fallo”. Ello lo hace a partir del reconocimiento de un claro problema.

La incertidumbre científica que impacta al Derecho, y sobremanera al Derecho del medio ambiente, para lo cual se apoya de los principios de precaución y prevención ambiental. Sin embargo, esto lo hace sin considerar que lo propio de las tareas que

⁶⁴ Mercurio Legal. Algunos alcances de la sentencia de Corte Suprema sobre la contaminación de las comunas de Quintero y Puchuncaví por Christian Rojas. *Ibidem*.

hacen los tribunales en virtud de su potestad propia, cuando dan protección de garantías fundamentales, es hacer operar solo la precaución (en este caso, ambiental), conforme lo cual pueden adoptarse medidas excepcionales de cautela o protección con dos límites claros: proporcionalidad y temporalidad.⁶⁵

En cambio, la prevención ambiental es algo propio de la actividad administrativa, en la medida que sea en general (a través de una ley) o en específico (en una RCA) se deben tomar decisiones en base a un conocimiento científico dado y vigente. Por eso su expresión más típica es la autorización ambiental. Por tanto, en este sentido, se estima que se han dispuesto algunas medidas donde se ha operado como regulador, diseñando políticas públicas, estableciendo modalidades e incluso metodologías de diseño o planes de trabajo para fijar parámetros.

En fin, aparentemente hay una especie de renacimiento del que llegó a conocerse como “recurso de protección ambiental”, instrumento muy utilizado antes de la gran reforma a la LBGMA en virtud de la Ley 20.417 y complementariamente con la Ley N° 20.600 de Tribunales Ambientales. Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, con posterioridad a las reformas se declararon inadmisibles varios recursos de protección de carácter ambiental, dando como razones que los hechos descritos excedían el objeto del recurso de protección, agregando que las materias planteadas debían ser ventiladas en el procedimiento contenido en la Ley 20.600, ante el Tribunal Ambiental creado especialmente al efecto, lo que se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección. Y esto, aparentemente, lo hizo intentando ordenar lo que podría ser una doble vía de impugnación judicial de las cuestiones de naturaleza medio ambiental.⁶⁶

No obstante, se diría que en los últimos dos años, se ha producido un giro relativo de esa tendencia, acogándose recurso de protección en materia ambiental, siendo casos destacados del último tiempo el de los roles CS N° 15.499, 15.500 y 15.501 de 2019 (caso Altos de Puyay), N° 197-2018 (prospección Minera Terrazas) y el que

⁶⁵ Mercurio Legal. Algunos alcances de la sentencia de Corte Suprema sobre la contaminación de las comunas de Quintero y Puchuncaví por Christian Rojas. *Ibidem*.

⁶⁶ Mercurio Legal. Algunos alcances de la sentencia de Corte Suprema sobre la contaminación de las comunas de Quintero y Puchuncaví por Christian Rojas. *Ibidem*.

es objeto de este comentario; pues, desde el punto de vista técnico, parece que en todos lo que hay es un escape de cuestiones de orden ambiental que no alcanzan a debatirse en su propia sede (la de los Tribunales Ambientales) y tiene que venir la Corte Suprema a corregir, las deficiencias estructurales del sistema de protección medioambiental.

En suma, se trata de una sentencia muy interesante, con una redacción adecuada y que resuelta atractiva de leer completamente, con la que incluso podría estarse de acuerdo en el fondo. Sin embargo, adolece de algunos problemas —como los destacados en el análisis crítico que se acaba de hacer— y **muchas preguntas, algunas de las cuales pueden ser: ¿qué es el recurso de protección en realidad?, ¿qué tipo de contenido pueden tener las sentencias o medidas dispuestas?, ¿cómo pueden cumplirse y qué pasa si no se cumplen? Si las “facultades conservadoras son conexas a la potestad jurisdiccional, ¿qué puede hacer en virtud de ellas?**⁶⁷

Por último, hay destacar la prevención del ministro Aránguiz, quien fue de la opinión de acoger el recurso, suspender el funcionamiento de las industrias por 90 días, con el objeto de que las autoridades administrativas **tomaran todas las acciones necesarias tendientes a que las compañías presenten un plan de prevención y descontaminación**, en aplicación del principio de prevención ambiental, lo que parece ser más coherente y consistente con las finalidades de un proceso cautelar de derechos fundamentales. También queda pendiente el procedimiento o método de la ejecución de las medidas, porque hay antecedentes en la prensa nacional y otros medios que aún hay elementos contaminantes en las zonas afectadas.

⁶⁷ Mercurio Legal. Algunos alcances de la sentencia de Corte Suprema sobre la contaminación de las comunas de Quintero y Puchuncaví por Christian Rojas. *Ibíd.*

Capítulo III. Delitos Ambientales.

Las controversias o vacíos que existen entorno a los delitos medio ambientales, no son una novedad en Chile. La necesidad de implementar políticas normativas para proteger el medio ambiente es cada vez más prioritario a nivel nacional e internacional en Sudamérica y Europa.

Chile, por su parte ha adoptado una serie de acuerdos internacionales en la materia, para fortalecer y mejorar la institucionalidad ambiental con proyectos de ley y medidas estatales, el cual genera controversias con el sector económico empresarial, limitando o desincentivando la actividad comercial. Una de estas iniciativas es el proyecto de ley de delitos ambientales que se está tramitando actualmente en el Congreso (Boletín N°12.398-12).

Por tanto, en el presente capítulo, primero revisaremos una síntesis comparada sobre delitos ambientales, en Alemania, España, Italia y Perú, después se analizara el mencionado proyecto de ley que actualmente se encuentra en tramitación en el parlamento de Chile.

1. Delitos Ambientales en el Derecho Comparado.

1.1. Alemania

Alemania el año 1980 introdujo en el Código Penal Alemán, un título específico llamado “Delitos contra el ambiente”, cuyos capítulos se refieren a: Contaminación de las aguas, contaminación del aire y ruido, eliminación de residuos peligrosos para el ambiente, funcionamiento no autorizado de instalaciones, manipulación no autorizada de combustible nuclear, puesta en peligro de zonas necesitadas de protección, grave puesta en peligro del ambiente, y grave puesta en peligro por la emisión de veneno.

Posteriormente, en 1994, se reformó el Código Penal nuevamente para hacer frente nuevos tipos penales ambientales para otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a la regulación, de esto podemos señalar estos importantes factores en se apoya:

- a) Que se trata de tipo bien detallados, que se remite a contaminación de aguas, emisiones, desechos, energía nuclear, entre otras.
- b) Que realiza una importante distinción entre comisión imprudente y comisión dolosa.
- c) Se castiga también la comisión en grado de tentativa.
- d) Que establece los conceptos básicos como agua, instalaciones nucleares, mercancías peligrosas o deberes jurídicos-administrativos.
- e) En cuanto a las penas, se destacan que existen multas y prisión que pueden llegar de 5 hasta 10 años, cuando peligro de la vida o integridad física de personas.⁶⁸

El actual Código Penal Alemán, los tipos penales se encuentran en el título Sección Vigesimonovena Hechos punibles contra el medio ambiente, el cual destacan los siguientes artículos:

§ 324. Contaminación de aguas.

§324a. Contaminación de suelos.

§ 325. Contaminación del aire.

§ 325a. Causación de ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.

§ 326. Manejo no autorizado de desechos peligrosos.

§ 327. Operación no autorizada de plantas.

§ 328. Manejo no autorizado con materiales radioactivos y otras sustancias o bienes peligrosos.

§ 329. Puesta en peligro de áreas necesitadas de protección.

§ 330. Caso especialmente grave de un hecho punible contra el medio ambiente.

⁶⁸ SEPULVEDA, Olga. DELITOS AMBIENTALES EN CHILE, LEGISLACIÓN COMPARADA. Memoria (para optar al grado de Magister en Derecho Ambiental) Santiago, Chile. Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho) 2019, página 19.

§ 330a. Grave puesta en peligro por liberación de tóxicos.⁶⁹

1.2. España

En España, los delitos contra el medio ambiente también fueron incorporados en el Código Penal Español (CPE) en el año 1995, en los artículos 325 a 331 en el título XVI capítulo III del Código Penal (“De los Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”).

En relación a lo visto en Alemania, en este país no tiene mucha variedad de delitos, ya que mientras en Alemania casi todos los tipos de delitos ambientales tienen su propio precepto, en España existe el Art. 325, el que contiene aproximadamente todos los delitos ambientales, si lo indica la norma:

“ Art. 325: “El que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.”

La pena regular para este tipo de delito es de entre 6 meses y 4 años de prisión, o una multa. Si la infracción causa un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá esta pena en su mitad superior. Estas circunstancias de agravantes incluyen por ejemplo que el autor haya falseado u ocultado informaciones sobre los aspectos ambientales o haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico⁷⁰, esto según los artículos 326 y 326 BIS.

⁶⁹ Código Penal Alemán. CLAUDIA LÓPEZ DIAZ, Traductora. 1998. [fecha de consulta: 2 de Diciembre 2020]. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf

⁷⁰ Derecho Penal del medio ambiente por Peter Berg. Centro de Estudios Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA) (Documento de Trabajo 1, 2006.[fecha de consulta: 2 de Diciembre 2020]. Disponible en: <https://fima.cl/site/wp-content/uploads/2009/08/Derecho-Penal-del-Medio-Ambiente-PETER-BERG-2006.pdf>

En España existe también la posibilidad de cometer este delito con culpa y el art. 331 CPE dicta que el autor que haya actuado con imprudencia grave será castigado con el grado inferior de la pena. Así lo señala: “Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave”.

Respecto a la posibilidad de castigar a las personas jurídicas, en España el Art. 327 permite la aplicación del Art. 129 (En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica), el cual da la posibilidad de imponer a una persona jurídica una “consecuencia accesorias”. Estas consecuencias accesorias pueden ser, por ejemplo:

- La clausura de la empresa, temporal (máx. 5 años) o definitiva,
- La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores, La disolución de la sociedad, asociación o fundación,
- La prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

Por tanto, bajo distintas circunstancias los empleados son responsables por el delito ambiental de su empresa. Estas circunstancias las define el Artículo 31 CPE, cuando indica: “El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.⁷¹

⁷¹ Derecho Penal del medio ambiente por Peter Berg. Centro de Estudios Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA) (Documento de Trabajo 1, 2006. [fecha de consulta: 2 de Diciembre 2020]. Disponible en: <https://fima.cl/site/wp-content/uploads/2009/08/Derecho-Penal-del-Medio-Ambiente-PETER-BERG-2006.pdf>

1.3. Italia

En Italia, la normativa medioambiental que regula los delitos se encuentra dispersa en varios cuerpos. Por ejemplo, la norma más fomentada, según la doctrina es la llamada “Ley de Merli” de 10 de mayo de 1976, conocida también como Ley para la Tutela de las Aguas contra la Contaminación, que por su gran complejidad ha recibido innumerables críticas porque ha provocado graves enfrentamientos con las normas penales de carácter general.

Lo más distintivo del sistema italiano es la introducción de sanciones no convencionales con características administrativas, como sucede con el derecho francés, en cuanto a la imposibilidad de contratar con la Administración pública en determinado período o condicionar la concesión de la suspensión de la condena que corresponda a la realización de actuaciones correctoras. En el derecho penal moderno, esta fragmentación acarrea situaciones poco admisibles, dado que la gran variedad de sanciones existentes para conductas parecidas origina situaciones difíciles de resolver.⁷²

1.4. Perú

La situación en Perú se encuentra en preceptos penales que están incorporados en el Código Penal. Los Arts. 304 a 314 conforman un conjunto de delitos ambientales cuyos contenidos son muy parecidos a las normas de los países ya examinados. Por ejemplo el Artículo 304 constituye el precepto más general, señalando:

”El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a

⁷² SEPULVEDA, Olga. DELITOS AMBIENTALES EN CHILE, LEGISLACIÓN COMPARADA. Memoria (para optar al grado de Magister en Derecho Ambiental) Santiago, Chile. Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho) 2019, página 24.

trescientos sesentaicinco días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.”

El artículo 305 del Código Penal contiene una agravante del artículo 304. Si el autor cumple circunstancias determinadas su pena privativa de libertad se aumenta a lo menos en dos años, así lo indica expresamente la norma:

“1. Los actos previstos en el artículo 304 ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.

2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.

3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica. Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco a setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.

b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte”.

Por tanto, es posible verificar que los Arts. 304 y 305 del Código Penal están establecidos para proteger una variedad de bienes jurídicos. Aunque el título de esta sección es “Delitos Contra la Ecología” estos artículos también tienen una relación muy fuerte con la economía. De esta forma, estos preceptos protegen junto con el medio ambiente, los bienes de las personas y determinados recursos naturales que son de gran importancia para la economía.⁷³

Después, siguen otros preceptos que prohíben la depredación de flora y fauna legalmente protegida (Art. 308), la extracción ilegal de especies acuáticas (Art. 309) y la depredación de bosques protegidos (Art. 310). También hay un artículo que

⁷³ Derecho Penal del medio ambiente por Peter Berg. Op.Cit.

permite la responsabilidad de las personas naturales que trabajan para las personas jurídicas que han causado el daño medioambiental, el Artículo 27 define las condiciones de esta responsabilidad: “El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.”⁷⁴

Respecto a las consecuencias para las personas jurídicas el Art. 105, faculta al juez para sancionar los delitos cometidos por estas, indicando lo siguiente:

“Medidas aplicables a las personas jurídicas.

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias”.

⁷⁴ Derecho Penal del medio ambiente por Peter Berg. Op.Cit.

2. Proyecto de ley Boletín N°12.398-12, sobre delitos ambientales en Chile.

El día 22 enero del año 2019, mediante el Mensaje N° 339-366 el Presidente de la Republica, Sebastián Piñera envió un proyecto de ley sobre delitos ambientales y daño ambiental constando con 13 artículos, siendo registrado con el Boletín N° 12.398-12 en el parlamento y cuyo último trámite se registra el día 13 de Noviembre del año 2019.

Uno de los fundamentos del proyecto, señala que es insuficiente para sancionar algunas conductas que afecta gravemente el medio ambiente, por lo tanto deben ser fortalecidas. Originalmente este proyecto propuso los siguientes objetivos:

El proyecto propone establecer una ley especial de delitos ambientales que tendrá por objeto:

- a) “Sancionar las principales hipótesis de daño ambiental, considerando la sanción penal como ultima ratio.
- b) Potenciar el rol de la SMA en la persecución de determinados delitos, tomando en consideración que es el órgano especializado en la materia. Además, se le confieren más atribuciones para lograr la reparación del medio ambiente afectado.
- c) Incorporar los delitos ambientales en la ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de modo de incentivar la prevención de los delitos ambientales, mediante la elaboración de modelos de prevención”.⁷⁵

En cuanto al daño Medio Ambiental, este proyecto busca fortalecer la prevención general de delitos ambientales. Incentivando a que las empresas incorporen en su gestión modelos de prevención de estos delitos, y por otra parte busca una prevención especial para determinados delitos, para incentivar a quien lo cometió,

⁷⁵ Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental. Cámara de Diputadas y Diputados, 2020. [fecha de consulta: 3 de Diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12927&prmBoletin=12398-12>

no vuelva a hacerlo en el futuro. De esta forma, el proyecto de ley propone sancionar penalmente a quienes ocasionen un grave daño ambiental.

También, busca potenciar a los tribunales ambientales, para evitar interpretaciones contradictorias, por ejemplo, el proyecto establece como requisito para ejercer la acción penal por daño ambiental, que el tribunal ambiental haya establecido el daño por sentencia ejecutoriada y las medidas de reparación del medio ambiente dañado. También, busca entregar a la Superintendencia del Medio Ambiente, la facultad exclusiva de iniciar la acción penal, una vez que se haya determinado la existencia del daño ambiental por los tribunales especializados. Finalmente, busca hacer efectiva la responsabilidad penal sobre las personas jurídicas y penas de prisión para las personas naturales.⁷⁶

Por ejemplo, es posible señalar los artículos más relevantes:

“Artículo 1. La presente ley tiene por objeto sancionar penalmente las conductas que atentan gravemente contra el medio ambiente”.

“Artículo 2. El que dolosamente causare una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 501 a 700 unidades tributarias mensuales.

Si los hechos previstos en este artículo fueren perpetrados con imprudencia, la pena será presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales”.

“Artículo 6. Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas, presentare información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación.

⁷⁶ Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental. Cámara de Diputadas y Diputados, 2020. [fecha de consulta: 3 de Diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12927&prmBoletin=12398-12>

Las investigaciones de los hechos señalados precedentemente, sólo se podrán iniciar por denuncia o querrela formulada por el Superintendente del Medio Ambiente”.

“Artículo 8. La Superintendencia del Medio Ambiente, tendrá la facultad de recabar los antecedentes necesarios con el objeto de ejercer la acción de reparación del medio ambiente dañado del artículo 53 de la ley N° 19.300”.

2.1. Comentarios del Proyecto.

Entre los estudios de la doctrina nacional, existe un debate en el proyecto, entorno a la conveniencia y/o necesidad de tipificar delitos medioambientales (como el profesor Jean Pierre Matus). Por un lado, están quienes están a favor de castigar penalmente las contaminaciones que han causado grave daño al ambiente, fundamentando que los delitos ambientales estarían justificados en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República (CPR) que establece como garantía fundamental el “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, siendo deber del Estado velar por el cuidado del mismo. Asimismo, indican que los tipos penales más amplios de daño ambiental y que podrían aplicarse para los casos más graves de contaminación, contemplados en leyes especiales, poseen serias dificultades técnicas para su aplicación. Agregan también que la actual legislación administrativa tiene un diseño que opera para sancionar una vez cometida la infracción a la normativa medioambiental, por lo que urgiría un modelo de cuidado enfocado en la prevención y disuasivo⁷⁷. Desde otra perspectiva están quienes se han manifestado en contra de la necesidad de un derecho penal ambiental (Profesora María Magdalena Ossandon, entre otros). Ellos consideran que la creación de nuevos tipos penales sólo es admisible en cuanto se trate de un bien jurídico susceptible de protección penal, por cuanto no todo bien jurídico puede ser objeto de disposiciones penales legítimas. Por tanto “(...) el ordenamiento penal, en ocasiones, no cuenta con los mecanismos adecuados para

⁷⁷ Delitos ambientales: una iniciativa preocupante. Centro de Estudios Libertad y Desarrollo. (N° 1411 - 2, 2019. [fecha de consulta: 3 de Diciembre 2020]. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/08/tp-1411-delitos-ambientales.pdf>

proteger ciertos bienes jurídicos, y especialmente, porque el sistema penal está configurado como un sistema de imputación de conductas lesivas individuales, que no resulta apto para resolver los problemas de carácter sistémico que aquejan a la sociedad”.⁷⁸

Según el centro de estudios de Libertad y Desarrollo (L y D): “Al Derecho Penal no le corresponde una función promocional o educativa-comunicativa, que es más bien propia de otras áreas y, precisamente, en ciertas materias como medio ambiente, urbanismo o derechos de los consumidores, ocurre que la intervención penal se presenta, en muchas ocasiones, más como un modo de reconocerles su carácter fundamental que como un sistema efectivo de protección. Además, una decisión inculpativa siempre genera costos sociales, se aplique o no, toda vez que constituye una amenaza para ciertos derechos de los ciudadanos y una restricción de su libertad. Pero, además, una de las críticas más serias a la tipificación de estos delitos es que la experiencia comparada ha demostrado que la protección penal del medio ambiente es ineficaz al tener prácticamente nula aplicación y no cumplir la función para la que se creó, que es la prevención, generando además un problema de expectativas en la población que luego no se cumplen.

Desde nuestra perspectiva, no resulta bien justificado que el Derecho Penal sancionatorio en materia medioambiental sea la medida más efectiva para la debida protección del medio ambiente. Más que tipificar conductas o buscar culpables, pareciera ser más urgente la implementación de políticas propositivas y/o educativas, de modo de generar mayor conciencia en la población sobre la necesidad de proteger al medio ambiente. Ahora bien, dado que ya se está avanzando en una ley penal ambiental, en especial debido a la tendencia internacional que se ha dado sobre esta materia, debe velarse para que el Derecho Penal sea efectivamente la última ratio.”⁷⁹

⁷⁸ OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena. “Eficiencia del Derecho Penal. El Caso de los Delitos contra el Medio Ambiente.” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXIV (Valparaíso, Chile, 2003), pág. 380.

⁷⁹ Delitos ambientales: una iniciativa preocupante. Centro de Estudios Libertad y Desarrollo. (Nº 1411 - 2, 2019. [fecha de consulta: 3 de Diciembre 2020]. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/08/tp-1411-delitos-ambientales.pdf>

En cuanto a los Tipos Penales, algunas personas consideran que es excesivo y desproporcional los delitos de los tipos penales, por ejemplo en el delito de grave contaminación, se considera como tal la emisión de una fuente regulada, cuando incumpliendo con las normas de emisión respectiva, pueda causar daños irreparables en el medio ambiente, en la supervivencia de especies en peligro crítico o en peligro, en un área bajo protección oficial o en la integridad física y psíquica de las personas. Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, métodos, entre otros, de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), si las hubiere, de organizaciones internacionales especializadas en las materias, y del Ministerio del Medio Ambiente. Esto último resulta alarmante pues la variedad de criterios a considerar para calificar el delito genera mucha incertidumbre, lo que se aleja del principio de tipicidad propio del Derecho Penal⁸⁰.

Además, las definiciones amplias y abiertas a interpretación que se contemplan para los delitos de grave contaminación y daño ambiental no se condicen con el principio de legalidad y tipicidad que debe imperar en el derecho penal y. Asimismo, como algunas de las infracciones también se sancionan administrativamente, se produce una superposición entre el sistema administrativo y el penal. Finalmente, las penas que se contemplan son excesivas, lo que sumado a las posibles compensaciones a las que podría estar afectada una empresa, conducen a un notorio desincentivo a invertir en el desarrollo de múltiples actividades que son importantes para el progreso del país⁸¹.

Otro aspecto relevante en el proyecto radica en la “Titularidad de la Acción”, el proyecto original planteaba que las investigaciones de los delitos ambientales sólo podían iniciarse por querrela formulada por el Superintendente del Medio Ambiente, la cual debía interponerse una vez que la existencia del daño ambiental hubiere sido establecida por sentencia del Tribunal Ambiental correspondiente, y dentro de un

⁸⁰ Delitos ambientales: una iniciativa preocupante. Centro de Estudios Libertad y Desarrollo. (Nº 1411 - 2, 2019. [fecha de consulta: 3 de Diciembre 2020]. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/08/tp-1411-delitos-ambientales.pdf>

⁸¹ Delitos ambientales: una iniciativa preocupante. Centro de Estudios Libertad y Desarrollo. Op.Cit.

plazo máximo de 6 meses desde que dicha sentencia se encuentre firme. Asimismo, establecía que el Superintendente debía emitir una decisión fundada, en caso que cumpliéndose los requisitos legales, decidiese no interponer querrela, para lo cual tendría el mismo plazo. Después de la presentación del proyecto, en las etapas de discusión en la cámara de diputados, esto fue modificado por el propio Ejecutivo, dejándolo en manos del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, pero manteniendo la exigencia de del daño ambiental, sería necesario acreditar la existencia del daño ambiental por sentencia definitiva del Tribunal Ambiental. Sin embargo, esta última indicación fue rechazada, por lo que ya no se exige la acreditación previa del daño ambiental para poder ejercer una acción penal. Es más, el texto finalmente aprobado contempla que las personas afectadas por alguno de los delitos contemplados en esta ley se considerarán víctimas y podrán querrellarse y presentar la demanda civil para obtener indemnización.⁸²

Respecto de la contaminación en los bienes públicos y de la nación, sólo el Consejo de Defensa del Estado podrá deducir la querrela, considerándose al Fisco como víctima. Sin perjuicio de ello, el Estado de Chile podrá siempre ejercer la acción penal.

Para el Centro de Estudios L y D, La norma resulta muy preocupante, porque consideran que la persecución criminal sólo debería limitarse a los casos más graves que atenten contra el medio ambiente. En ese sentido, la acreditación del daño ambiental por el Tribunal Ambiental y la exclusividad de la Superintendencia de Medio Ambiente para perseguir e investigar los delitos medioambientales parecían ser razonables debido a la complejidad técnica y peligros de utilizar la querrela ambiental como una herramienta política o económica. La SMA para estos fines, es el organismo técnico especializado para determinar si existe fundamento para ejercer una acción penal, además que ya cuenta con los antecedentes, lo que implica un ahorro de recursos y más celeridad. En caso de dejar dicha acción en manos del Ministerio Público, puede ponerse también en riesgo la coherencia entre la investigación penal y administrativa, e incluso entre dos jurisdicciones, como lo

⁸² Delitos ambientales: una iniciativa preocupante. Centro de Estudios Libertad y Desarrollo. Op.Cit.

sería la penal y la ambiental. Para contrarrestar esto, el Ejecutivo ingresaría una indicación que contempla un mecanismo de auto denuncia que haría improcedente la persecución penal. Asimismo, se presentaron algunas indicaciones para establecer ciertos casos que eximirían de responsabilidad penal, como, por ejemplo, la adopción de ciertos compromisos o haber sido absuelto.⁸³

Finalmente, se cree que debería revisarse con mayor profundidad, la adecuada armonía entre el sistema penal y el administrativo sancionador, al mismo tiempo que la acción penal sea ejercida por la entidad técnica competente y con la debida justificación, de tal forma que el Derecho Penal sea efectivamente la “última ratio”. En este sentido, la amplitud de los tipos penales, las penas excesivas y la posibilidad que cualquier persona pueda ejercer la acción penal, pueden generar bastante incertidumbre y confusiones, que pueden terminar afectando el medio ambiente, la inversión de empresarios y el desarrollo económico del país.⁸⁴

Otras dudas que surgen del proyecto radican en los “objetivos del proyecto”, según el Abogado (Magister en Derecho Medio Ambiental y Profesor de Derecho en Escuela de Carabineros), Pablo Enrique Stappung Reyes; propone una ley especial de delitos ambientales cuando consideran la sanción penal como “ultima ratio”, son consideradas de tal gravedad y menoscabo al orden social establecido que, siempre se ha utilizado como último recurso, procediendo sólo cuando las otras cautelares (personales o reales) resulten insuficientes, para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.⁸⁵

Respecto a la búsqueda de ampliar la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, es posible apreciar que cada vez más, el derecho penal va penetrando áreas que antes no eran sujetos a su regulación, como pasa en el presente caso. Sobre el “grave daño ambiental”, Stappung cree que es un tipo penal ambiguo, pues en materia de tipicidad la conducta debe ser clara, precisa y determinada (art.

⁸³ Delitos ambientales: una iniciativa preocupante. Centro de Estudios Libertad y Desarrollo. Op.Cit.

⁸⁴ Delitos ambientales: una iniciativa preocupante. Centro de Estudios Libertad y Desarrollo. Op.Cit.

⁸⁵ STAPPUNG, Pablo. Delitos Ambientales, análisis crítico al proyecto de ley sobre delitos ambientales y daño ambiental “Mensaje N° 339-366 Boletín N° 12.398-12” y su sentido de urgencia social. Memoria (para optar al grado de Magister en Derecho Ambiental) Santiago, Chile. Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho) 2019, página 24.

19 N°3 inc. 8, al señalar que: “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta esté -expresamente- descrita en ella”), por tanto carece de “seguridad jurídica”. Además, como requisito para ejercer la acción penal por daño ambiental, el hecho de que el Tribunal Ambiental haya establecido el daño por medio de una sentencia ejecutoriada. Si bien, el hecho de que la intervención de un ente especializado en una materia, es siempre mejor que la de otro que carece de tales conocimientos de carácter científico-técnicos, es indudable, que ello puede presentar una falencia en que al orden de la “temporalidad” se refiera. Por tanto, la tardanza en el actuar puede traer un mayor menoscabo al medio ambiente.⁸⁶

También, el proyecto habla del Fortalecimiento de la institucionalidad ambiental, recayendo en la SMA, siendo el ente fiscalizador y especializado en la materia, carece de facultades para desempeñar con éxito su misión, señala que carece de las facultades necesarias para “investigar, perseguir y sancionar” adecuadamente determinados incumplimientos normativos. En lo referente a ello, que un ente u organismo que goce de tales facultades, más allá de dar garantías jurídico-procesales, puede carecer de legitimidad propia para un juzgamiento adecuado, pues si el mismo ente investiga, acusa y sentencia, carece de un principio básico y establecido en nuestro ordenamiento jurídico, cual es el principio de objetividad e imparcialidad en el juzgamiento.⁸⁷

Para Jorge Femenías, profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, es un proyecto que “asume muy bien una cuestión determinante en la materia: El derecho penal es una herramienta de ultima ratio para la protección del medio ambiente. Es una herramienta jurídica que debe ser sólo subsidiaria de la protección administrativa infraccional”.

Por lo mismo, piensa que es valioso que los delitos se acoten a hipótesis de daño ambiental irreversible y que se haya excluido a situaciones de simple contaminación: “Es importante que el Ministerio del Medioambiente haya

⁸⁶ STAPPUNG, Pablo. Delitos Ambientales, análisis crítico al proyecto de ley sobre delitos ambientales y daño ambiental “Mensaje N° 339-366 Boletín N° 12.398-12” y su sentido de urgencia social. Memoria (para optar al grado de Magister en Derecho Ambiental) Santiago, Chile. Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho) 2019, página 27.

⁸⁷ STAPPUNG, Pablo. Op.Cit. pág. 29

comprendido cabalmente que una situación de contaminación no debería ser objeto de reprensiones penales, sino sólo en cuanto, además, implicará la afectación significativa de un componente ambiental”. El proyecto también tipifica como delito el causar daño ambiental, lo que permite que se persigan conductas que antes no podían ser perseguidas.⁸⁸

Paloma Infante, abogada Directora del área de Regulación y Medio Ambiente asociada en Morales & Besa, dice que el proyecto opta por establecer un tipo genérico de delito ambiental, asociado a conceptos amplios como “efectos perniciosos”, “gravedad” y “reversibilidad”. Por lo mismo piensa que “generará problemas a la hora de determinar el límite entre la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa de la acción por daño ambiental y su posterior indemnización de perjuicios”. Complementando que “es preciso indicar que los delitos asociados al entorpecimiento de la fiscalización ya se encontraban regulados como infracciones gravísimas en la ley orgánica de la SMA y no hay antecedentes de que se hayan seguido procedimientos sancionatorios por estos hechos. La SMA será la titular del inicio de la acción penal mediante una querrela, pero solo una vez que la existencia del daño ambiental significativo haya sido establecida por sentencia definitiva firme del Tribunal Ambiental correspondiente”.

Y agrega que hay que recordar que “contra la sentencias de los Tribunales Ambientales procede el recurso de casación, por lo que para que una sentencia se encuentre firme, puede transcurrir bastante tiempo. Lo anterior limitará las posibilidades de la SMA para sustentar su querrela, sin perjuicio de lo ya sentenciado por el Tribunal Ambiental respectivo. Habrá que definir entonces el valor de la sentencia de dicho órgano en el procedimiento penal, y las posibilidades reales de defensa que tenga la parte querrellada”.⁸⁹

⁸⁸ FEREMIAS, Jorge. Especialistas analizan proyecto de ley de delitos ambientales. Estado Diario.com. 2019. [fecha de consulta: 20 de Diciembre 2020]. Disponible en: <https://estadodiario.com/noticias/legislacion/especialistas-analizaron-proyecto-de-ley-de-delitos-ambientales>

⁸⁹ INFANTE, Paloma. Especialistas analizan proyecto de ley de delitos ambientales. Estado Diario.com. 2019. [fecha de consulta: 20 de Diciembre 2020]. Disponible en: <https://estadodiario.com/noticias/legislacion/especialistas-analizaron-proyecto-de-ley-de-delitos-ambientales>

Para el profesor Jean Pierre Matus el proyecto de ley, busca sancionar la grave contaminación ambiental, diferencias la grave contaminación del grave daño, estableciendo una fórmula para determinar cuándo hay grave contaminación, atendiendo a la vinculación a las normas de emisión y los daños vinculados a los medios ambientes afectados por la contaminación. También separar de la legislación penal la contaminación doméstica, sugiere que no sea la ley penal quien sancione la contaminación por ejemplo de vehículos motorizados, chimeneas de las casas, etc. si no más bien a través de una norma especial. Por tanto las bases serian la determinación del delito de grave contaminación y grave daño medio ambiental, separando de estos hechos la contaminación doméstica.⁹⁰

Después, establece unas reglas especiales para mejorar la tipificación de los delitos que existen, y asumir lo bueno que se ha hecho, por ejemplo la última modificación a la ley de pesca es un buen modelo para regular la contaminación en otros ambientes que no sea el agua, por tanto se modifica el artículo 291 del Código Penal que sanciona la contaminación con daños a salud animal y vegetal o abastecimiento de la población pero, con influencia de la ley general de pesca. También se perfecciona el art. 38 de la ley de monumentos nacionales para permitir la sanción imprudente de su daño. También abarca las conductas especiales de delitos medio ambientales como por ejemplo la responsabilidad penal de personas jurídicas como determinar la responsabilidad de los directivos de las empresas contaminantes, etc. Estos serían los pilares del proyecto. Por otra parte el profesor Matus, sugiere que todas las reformas y modificaciones se haga en base del texto de este proyecto que lleva más de un año de trabajo, esto por una sencilla razón, que si comienzan a discutir de nuevo los modelos de regulación, no surgirá el proyecto exitosamente.⁹¹

Finalmente la Corte Suprema a través del Pleno, planteó diversas críticas en torno al proyecto, en los siguientes puntos específicos: a) a la decisión de supeditar las

⁹⁰ MATUS, Jean Pierre. Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Proyecto de ley Boletín N°12.398-12. Televisión del Senado. 2020. Santiago, Chile. Disponible en: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2020-09-30/081055.html>

⁹¹ MATUS, Jean Pierre. Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Proyecto de ley Boletín N°12.398-12. Televisión del Senado. Ibídem.

investigaciones por delitos medioambientales a la potestad discrecional de la Superintendencia del Medio ambiente (“SMA”) y otorgarle amplias potestades de investigación; b) a la decisión de definir legalmente que los atrasos en la dictación de determinadas resoluciones implicarían sanciones disciplinarias para los miembros de los tribunales ambientales y, finalmente, c) a la específica estrategia regulativa que empleó el ejecutivo al definir el delito de daño ambiental.

En lo que respecta al primer grupo de críticas, la Corte se mostró en contra de supeditar la investigación de estos delitos a la querrela previa de la SMA. Afirmó que “salvo que exista alguna poderosa razón en contra, los delitos de acción penal pública deben investigarse y perseguirse (primacía del principio de legalidad) y esta actividad debe ser desempeñada en exclusiva por el organismo Constitucional creado a tal efecto, a saber, el Ministerio Público (art. 83 de la Constitución Política de la República)” y, luego de analizar la situación particular de esta clase de delito, consideró inadecuada una decisión de esta clase.

Por otro lado, la Corte emitió reservas en relación a estipular en la ley responsabilidad disciplinaria automática de los jueces que componen los tribunales ambientales, en casos de demora en la dictación de resoluciones. Al respecto, el máximo tribunal explicó que el retraso de los tribunales puede deberse a motivos que exceden su ámbito de competencia, por lo que resultaba conveniente que la responsabilidad disciplinaria se estableciera caso a caso.

Por último, en lo que respecta a la tipificación del delito de daño ambiental, la Corte sostuvo que la forma típica propuesta no satisfacía el mandato de determinación (*lex stricta y certa*) que estipula inciso final del artículo 19 N° 3 a la Constitución.

Sin perjuicio de la unanimidad expresada por la opinión del pleno, el ministro Sr. Muñoz, realizó algunas prevenciones adicionales: a) enfatizando la insuficiencia del concepto “daño ambiental significativo”, b) especificando que supeditar la acción penal a la declaración previa de “daño ambiental significativo” resultaba inconveniente, y podría ocasionar demoras inaceptables, y c) planteando la necesidad de establecer otros mecanismos, distintos de la responsabilidad

disciplinaria inmediata por el retraso, que permitan que la justicia ambiental se cumpla en un término razonable.⁹²

⁹² Dirección de Estudios de la Corte Suprema. Corte Suprema emitió informe sobre proyecto de ley iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República sobre delitos ambientales y daño ambiental. 2019. [fecha de consulta: 5 de Enero 2021]. Disponible: <http://decs.pjud.cl/corte-suprema-emite-informe-sobre-proyecto-de-ley-iniciado-en-mensaje-de-s-e-el-presidente-de-la-republica-sobre-delitos-ambientales-y-dano-ambiental/>

CONCLUSIONES

El tema medio ambiental es tan relevante para el futuro, que se deben tomar medidas inmediatas, la contaminación de las aguas, el mar, la potable, entre otras, produce daños muy difíciles de subsanar, incluso a veces prácticamente irreparables.

Consideramos que en el futuro debe existir mayor y mejor legislación medio ambiental en materias específicas de contaminantes, por ejemplo agua potable, agua salada, minerales, etc. y también mejorar la protección medio ambiental en nuestra carta fundamental. Por énfasis y proponer el usos y explotación de las energías renovables como solar, eólica, entre otras.

También creemos que es fundamental que exista un ente fiscalizador ante los incumplimientos normativos en materias medio ambientales, con un trato especial y con amplias facultades. Considerar que actualmente no existe “una fiscalía medio ambiental”, tal organismo puede radicar al interior de “Áreas de Persecución”, que se encuentran en la Fiscalía de Chile, ente persecutor de los ilícitos en materia penal.

En la actualidad durante el año 2021, con el proceso constituyente con miras a nueva constitución política de la república, el problema medio ambiental ha sido abarcado con bastante importancia, siendo considerado como una “piedra angular” para resolver las controversias medio ambientales, así lo cree el Centro de Derecho Ambiental, con las siguientes propuestas que compartimos con miras en futuro integro en materia ambiental.

Por ejemplo de acuerdo con la redacción de la Constitución de 1980, su artículo 19 nº 8 “asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Tal definición, actualmente es interpretada en términos mucho más amplios que el tenor literal del texto, de una manera mucho más cercana al contenido del derecho a un ambiente sano. Cabe recordar que 85 países han consagrado este derecho -en sus cartas fundamentales- bajo diversas expresiones:

“derecho a un ambiente de calidad”; “derecho a un ambiente sano”; “derecho a un ambiente limpio”; “derecho a un ambiente equilibrado”, asociándolo, en algunos casos, a los deberes del Estado y de la sociedad, así como a los derechos de acceso a la información y participación en asuntos ambientales, los derechos de las generaciones futuras y otros derechos ambientales.

Debe consagrarse “un derecho a un ambiente equilibrado y saludable, que asegure la calidad de vida de las personas y la salud de los ecosistemas”.⁹³

También se espera, que exista una efectividad de la protección ambiental y la acción climática. Si bien es cierto que Chile y muchos países en el mundo consagran la protección constitucional del medio ambiente, no ha ido acompañado de una mayor eficacia, es necesario “crear conciencia” y comprender que el cuidado del ambiente, de la biodiversidad, de la naturaleza y de los ecosistemas, es indispensable para la sobrevivencia del ser humano en el planeta; y que la protección constitucional de estos fundamentos naturales de la vida, así como de los componentes socioculturales del medio ambiente, debe ser un eje transversal de una nueva Constitución, que se traduzca en principios, derechos y deberes.⁹⁴

Sería una buena oportunidad incluir los principios y valores medio ambientales y también para redefinir la función ecológica de la propiedad con un importante énfasis en los recursos naturales.⁹⁵

Por otra parte la profesora Pilar Moraga Sarego, cree que en la próxima constitución se debe avanzar en el reconocimiento de nuevos derechos como el de “solidaridad intergeneracional”, “no regresión”, “enfoque ecosistémico y pronatura”, que no bastan con derecho a un ambiente sano, derecho humano al agua, entre otros. Y

⁹³ Centro de Derecho Ambiental. Nueva Constitución del Siglo XXI: Un Desafío para el Derecho Ambiental. Universidad de Chile. 2021. [fecha de consulta: 15 de Mayo 2021]. Disponible: <http://www.derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/extension/medio-ambiente-y-constitucion/minimosconstitucionalescda.html>

⁹⁴ Centro de Derecho Ambiental. Nueva Constitución del Siglo XXI: Un Desafío para el Derecho Ambiental. Universidad de Chile. 2021. [fecha de consulta: 15 de Mayo 2021]. Disponible: <http://www.derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/extension/medio-ambiente-y-constitucion/minimosconstitucionalescda.html>

⁹⁵ *Ibidem*. Centro de Derecho Ambiental. Nueva Constitución del Siglo XXI: Un Desafío para el Derecho Ambiental.

que se debe mantener un equilibrio económico entre ellos, relacionados a la propiedad.⁹⁶

El profesor Luis Gonzales e integrante del CAPLES (Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales) de la Universidad Católica, plantea que se debe incorporar la responsabilidad fiscal a nivel constitucional como apoyo a la gestión del medio ambiente, lo que permitirá avanzar a un desarrollo sustentable en tres dimensiones; primero en una base para la introducción de incentivos económicos para el sector público y privado, que desalienten prácticas contaminantes. Segundo, limitaría los problemas de agencias de manejo de presupuestos intra e inter generacional equilibrando las múltiples necesidades con escasos recursos. Y tercero, permitirá implementar instrumentos económicos para estimular una rápida y eficiente adopción tecnológica, como por ejemplo; impuesto al carbón y bonos para mitigar y adaptar el cambio climático, logrando asociaciones público – privados.⁹⁷

Espero que estas y otras propuestas surtan efecto en el futuro del país, para evitar desastres naturales como los casos mencionados anteriormente en las comunas de Puchuncaví, Ventana, Quinteros o en Isla Riesco, en donde existe un lato conflicto entre la comunidad y la minería de carbón.⁹⁸

⁹⁶ Expertos y las claves para incorporar aspectos medioambientales en la nueva Constitución. Universidad de Chile. fecha de consulta: 17 de Mayo 2021]. Disponible: <http://www.derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/columnas-de-opinion/cdaenlosmedios-pilar-moraga-y-medioambiente-en-la-nueva-constitucion>

⁹⁷ Ibídem. Expertos y las claves para incorporar aspectos medioambientales en la nueva Constitución.

⁹⁸ Luego de más de diez años de trabajo ciudadano, el conflicto por la minería de carbón en Isla Riesco llega a un momento que definirá su destino. Mina invierno -la mina a cielo abierto de carbón más grande de la historia de Chile- insistirá ante la Corte Suprema para obtener los permisos para utilizar explosivos en la explotación de este combustible fósil, a pesar de haber anunciado su cierre. Ver: <https://www.fima.cl/wordpress/2021/05/18/isla-riesco-vive-un-momento-decisivo-en-corte-suprema-se-juega-el-fin-definitivo-para-las-tronaduras-de-mina-invierno/>

BIBLIOGRAFIA

BERMUDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos del Derecho Ambiental. Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014.

BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Ciudad de México, México. Fondo de Cultura Económica, 1994.

CARCAMO, Alejandro. El Derecho Medio Ambiental y sus Bases de regulación en Chile: El Derecho Medio Ambiental en Chile: sus profusas fuentes normativas; la antigua v/s la nueva institucionalidad medio ambiental; y los avances v/s algunas cuestiones pendientes de resolver. Diario Constitucional. Junio 2020. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-derecho-medio-ambiental-en-chile-sus-profusas-fuentes-normativas-la-antigua-vs-la-nueva-institucionalidad-medio-ambiental-y-los-avances-vs-algunas-cuestiones-pendientes-de-resolver/>

CARRASCO, Edesio y TORESANO, Consuelo. El caso quintero-puchuncaví y la eficacia de la acción de protección como mecanismo institucional de solución de conflictos socio ambiental. 2019. Disponible en: <http://ojs.uc.cl/index.php/RDA/article/download/3742/7144/>

Centro de Derecho Ambiental. Nueva Constitución del Siglo XXI: Un Desafío para el Derecho Ambiental. Universidad de Chile. 2021. Disponible: <http://www.derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/extension/medio-ambiente-y-constitucion/minimosconstitucionalescda.html>

CEUPE. ¿Qué es el Derecho Ambiental?. 2020. Disponible en: <https://www.ceupe.com/blog/que-es-el-derecho-ambiental.html#:~:text=El%20Derecho%20Ambiental%20es%20una,a%20las%20palabras%20medio%20ambiente.>

LOPEZ DIAZ, Claudia. Código Penal Alemán. Traductora. 1998. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf

COP25 CHILE, ¿Que es la COP?. Ministerio del Medio Ambiente. 2020. Disponible en: <https://cop25.mma.gob.cl/que-es-la-cop/>

COP25 CHILE, Objetivos. Ministerio del Medio Ambiente. 2020. Disponible en: <https://cop25.mma.gob.cl/objetivos/>

Delitos ambientales: una iniciativa preocupante. Centro de Estudios Libertad y Desarrollo. N° 1411-2, 2019. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/08/tp-1411-delitos-ambientales.pdf>

Derecho Penal del medio ambiente por Peter Berg. Centro de Estudios Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA) Documento de Trabajo 1, 2006. Disponible en: <https://fima.cl/site/wp-content/uploads/2009/08/Derecho-Penal-del-Medio-Ambiente-PETER-BERG-2006.pdf>

Deutscher Bundestag. 2020. Disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Diario Constitucional. Con prevención. CS revocó sentencia y acoge protecciones por contaminación en Quintero, Ventanas y Puchuncaví. 2019. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2019/05/30/cs-revoco-sentencia-y-acoge-protecciones-por-contaminacion-en-quintero-ventanas-y-puchuncavi/>

Diario Oficial de la Unión Europea. Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

Diario U de Chile. Nueva intoxicación mantiene en alerta amarilla a Quintero y Puchuncaví. 2020. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2018/08/23/nueva-intoxicacion-mantiene-en-alerta-amarilla-a-quintero-y-puchuncavi/>

Dirección de Estudios de la Corte Suprema. Corte Suprema emitió informe sobre proyecto de ley iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República sobre

delitos ambientales y daño ambiental. 2019. Disponible: <http://decs.pjud.cl/corte-suprema-emite-informe-sobre-proyecto-de-ley-iniciado-en-mensaje-de-s-e-el-presidente-de-la-republica-sobre-delitos-ambientales-y-dano-ambiental/>

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo. 2004. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004L0035&from=ES>

DOUGNAC, Fernando. El Derecho Ambiental y el fallo del caso Castilla. Diario Constitucional. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-derecho-ambiental-y-el-fallo-del-caso-castilla/>

El Mercurio Legal. Corte Suprema acoge demanda de reparación de daño ambiental contra inmobiliaria que secó 80% de la Laguna de Batuco. 2019. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2019/08/08/Corte-Suprema-acoge-demanda-de-reparacion-de-dano-ambiental-contrainmobiliaria-que-seco-80-de-la-Laguna-de-Batuco.aspx>

El Mostrador. Quintero y Puchuncaví sigue al rojo: decretan otra alerta amarilla y suspenden clases tras nuevo episodio de intoxicación. 2018. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/09/04/quintero-y-puchuncavi-sigue-al-rojo-decretan-otra-alerta-amarilla-y-suspenden-clases-tras-nuevo-episodio-de-intoxicacion/>

EPA - United States Environmental Protection Agency. Clean Water Act (CWA) Compliance Monitoring. 2020. Disponible en: <https://www.epa.gov/compliance/clean-water-act-cwa-compliance-monitoring>

EPA - United States Environmental Protection Agency. Criminal Enforcement. 2020. Disponible en: <https://www.epa.gov/enforcement/criminal-enforcement>

EPA - United States Environmental Protection Agency. Summary of Executive Order 13045 - Protection of Children From Environmental Health Risks and Safety Risks. 2020. Disponible en: <https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-executive-order-13045-protection-children-environmental-health-risks-and>

EPA - United States Environmental Protection Agency. Summary of the Clean Water Act. 2020. Disponible en: <https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-clean-water-act>

EPA - United States Environmental Protection Agency. Summary of the Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act (Superfund). 2020. Disponible en: <https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-comprehensive-environmental-response-compensation-and-liability-act>

EPA - United States Environmental Protection Agency. Un resumen de la Ley de Aire Limpio. 2020. Disponible en: [https://espanol.epa.gov/sites/production-es/files/2020-](https://espanol.epa.gov/sites/production-es/files/2020-05/documents/050720_cleanairact_un_resumen_de_la_ley_de_aire_limpio.pdf)

[05/documents/050720_cleanairact_un_resumen_de_la_ley_de_aire_limpio.pdf](https://espanol.epa.gov/sites/production-es/files/2020-05/documents/050720_cleanairact_un_resumen_de_la_ley_de_aire_limpio.pdf)

EPA - United States Environmental Protection Agency. What is the National Environmental Policy Act?. 2020. Disponible en: <https://www.epa.gov/nepa>

Expertos y las claves para incorporar aspectos medioambientales en la nueva Constitución. Universidad de Chile. Disponible en: [http://www.derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/columnas-de-](http://www.derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/columnas-de-opinion/cdaenlosmedios-pilar-moraga-y-medioambiente-en-la-nueva-constitucion)

FEREMIAS, Jorge. Especialistas analizan proyecto de ley de delitos ambientales. Estado Diario.com. 2019. Disponible en: <https://estadodiario.com/noticias/legislacion/especialistas-analizaron-proyecto-de-ley-de-delitos-ambientales>

FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro. Manual de derecho ambiental chileno, 2ª edición. 2004.

INDH - Instituto Nacional de Derechos Humanos. Mapa de Conflictos Socio Ambientales en Chile. 2017. Disponible en: <https://mapaconFLICTOS.indh.cl/#/conflicto/52>

INFANTE, Paloma. Especialistas analizan proyecto de ley de delitos ambientales. Estado Diario.com. 2019. Disponible en:

<https://estadodiario.com/noticias/legislacion/especialistas-analizaron-proyecto-de-ley-de-delitos-ambientales>

KLOEPFER, Michael. Derecho y Protección del Medio Ambiente. Konrad-Adenauer-Stiftung (KAS). 2012. Disponible en: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=1bc5d29e-7138-3dc3-dd6e-919e8f33f22c&groupId=252038

La Tercera. Salud: segundo evento causó los mayores efectos en Quintero. 2018. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/salud-segundo-evento-causo-los-mayores-efectos-quintero/312381/>

Ley 19.300. Biblioteca del Congreso Nacional. 1994. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

Ley 20.600 Crea los Tribunales Ambientales. Biblioteca del Congreso Nacional. 2012. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361>

MATUS, Jean Pierre. Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Proyecto de ley Boletín N°12.398-12. Televisión del Senado. 2020. Santiago, Chile. Disponible en: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2020-09-30/081055.html>

El Mercurio Legal. Algunos alcances de la sentencia de Corte Suprema sobre la contaminación de las comunas de Quintero y Puchuncaví por Christian Rojas. 2019. Disponible:

<https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2019/06/28/Algunos-alcances-de-la-sentencia-de-Corte-Suprema-sobre-la-contaminacion-de-las-comunas-de-Quintero-y-Puchuncavi.aspx>

Ministerio del Medio Ambiente. 2020. Disponible en: <https://mma.gob.cl/>

OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena. “Eficiencia del Derecho Penal. El Caso de los Delitos contra el Medio Ambiente.” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXIV (Valparaíso, Chile, 2003), pág. 380.

Parlamento Europeo. La política de medio ambiente: principios generales y marco básico. 2020. en: https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_2.5.1.pdf

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental. Cámara de Diputadas y Diputados, 2020. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12927&prmBoletin=12398-12>

SARIEGO MORAGA, Pilar. Actualidad Jurídica Ambiental. 2020. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-chile-evaluacion-de-impacto-ambiental-mineria/>

SCHMEHL, Arndt. Environmental distribution justice. Problems and principles of a fair spatial allocation of environmental quality. Yearbook of Environmental and Technology Law. 2005.

SEA.Gob.Cl. Evaluación de Impacto Ambiental. 2020. Disponible en: <https://www.sea.gob.cl/evaluacion-de-impacto-ambiental>

SEPULVEDA, Olga. DELITOS AMBIENTALES EN CHILE, LEGISLACIÓN COMPARADA. Memoria (para optar al grado de Magister en Derecho Ambiental) Santiago, Chile. Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho. 2019.

STAPPUNG, Pablo. Delitos Ambientales, análisis crítico al proyecto de ley sobre delitos ambientales y daño ambiental “Mensaje N° 339-366 Boletín N° 12.398-12” y su sentido de urgencia social. Memoria (para optar al grado de Magister en Derecho Ambiental) Santiago, Chile. Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho. 2019.

Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile. 2020. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/>

Tribunal Ambiental. Que es el Tribunal Ambiental. 2020. Disponible en: <https://www.tribunalambiental.cl/informacion-institucional/sobre-el-tribunal-ambiental/que-es-el-tribunal-ambiental/>

WOLFL LL.M. Thomas. Legislación relativa al medio ambiente en Alemania. 2019.
Disponible en: <https://www.pinsentmasons.com/es-es/out-law/guia/environmental-law-in-germany>